



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

“RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS,
CONDUCTA IMPROPIA, FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL
DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y PROMOCIÓN DEL
MATRIMONIO EN LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERÚ; LIMA
2019”.

PRESENTADO POR:

BACHILLER: ANTHONY WARREN SALVATIERRA HUACLIS

ASESOR METODOLÓGICO: Mg. DANIEL HIJAR HERNÁNDEZ

ASESOR TEMÁTICO: Dra. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA, PERU

2020

DEDICATORIA:

El presente trabajo está dedicado a la familia, ya que por constituir ésta el núcleo fundamental de la sociedad merece la máxima protección, por tener bajo su seno, la gesta de las nuevas generaciones.

AGRADECIMIENTO:

A mi familia por el apoyo y comprensión.

RECONOCIMIENTO:

A mi Universidad y sus catedráticos por haber contribuido en mi formación jurídica.

ÍNDICE

Caratula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimientos	iii
Reconocimiento	iv
Índice	v
Resumen	viii
Abstrac	ix

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática	13
1.2. Delimitación de La investigación	17
1.2.1. Delimitación Espacial	17
1.2.2. Delimitación Social	17
1.2.3. Delimitación Temporal	18
1.2.4. Delimitación Conceptual	18
1.3. Problema de investigación	19
1.3.1. Problema General	19
1.3.2. Problemas Específicos	19
1.4. Objetivos de la investigación	20
1.4.1. Objetivo general	20
1.4.2. Objetivos específicos	20

1.5. Supuesto, Categorías y subcategorías	20
1.5.1. Supuesto	20
1.5.2. Categorías	21
1.5.3. Subcategorías	21
1.6. Metodología de la Investigación	23
1.6.1. Tipo y Nivel de la Investigación	23
a) Tipo de Investigación	23
b) Nivel de Investigación	23
1.6.2. Método y Diseño de la Investigación	24
a) Método de la Investigación	24
b) Diseño de Investigación	25
1.6.3. Población y Muestra de la Investigación	26
a) Población	26
b) Muestra	27
1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	
a) Técnica	28
b) Instrumento	30
1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación	
a) Justificación	30

b) Importancia	34
c) Limitaciones	35

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación	36
2.2. Bases Legales	43
2.3. Bases Teóricas	44
2.4. Definición de términos básicos	65

CAPITULO III:

PRESENTACION, ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

3.1. Análisis de Tablas y Gráficos	69
3.2. Discusión de Resultados	97
3.3. Conclusiones	103
3.4. Recomendaciones	106
3.5. Fuentes de Información	108

ANEXOS

Anexo: 1 Matriz de consistencia

Anexo: 2 Instrumento (Guía de entrevista)

Anexo: 3 Anteproyecto de ley.

Anexo: 4 Validación de Experto. Ficha de Validación del Instrumento. (2 fichas)

RESUMEN

El propósito del presente trabajo de investigación es determinar la importancia de la tipicidad de las infracciones, la finalidad de las sanciones administrativas en las Fuerzas Armadas y las consecuencias de su aplicación con respecto a lo que establece la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en cuanto a las relaciones sentimentales entre personal militar de diferente clasificación frente a lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de 1993 con respecto a la protección a la familia y fomento del matrimonio.

La investigación fue realizada con la siguiente metodología: de enfoque cualitativo, tipo básica, de nivel descriptivo - explicativo, método inductivo, diseño no experimental de teoría fundamentada; se trabajó con una muestra de cinco (05) abogados colegiados con más de cinco años de ejercicio en la profesión, que además son militares en actividad con más de diez (10) años de servicio a las Fuerzas Armadas; se utilizó la técnica de la entrevista, aplicando el instrumento (guía de entrevista) a los especialistas para fundamentar los resultados y poder plasmar las conclusiones al problema planteado en la presente investigación.

El estudio de forma general obtuvo como conclusión lo siguiente: es sin lugar a dudas potestad de la Fuerzas Armadas el regular y tipificar las infracciones administrativas que afecten la función militar, en ese contexto ha emitido la ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, siendo así, se ha evidenciado en el presente trabajo de investigación, que lo tificado en la acotada norma en cuanto a relaciones sentimentales entre personal militar de diferente clasificación contraviene lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de 1993, recayendo además esta, en tipificación indeterminada y su aplicación afecta derechos constitucionales y fundamentales.

Palabras claves: Proceso disciplinario sancionador, tipicidad de las infracciones, protección a la familia, fomento del matrimonio.

ABSTRAC

The purpose of the present investigation work is to determine the importance of the typicity of the infractions, the determination of the administrative restrictions in the Armed Forces and the consequences of their application with respect to what is established by the Law of the Disciplinary Regime of the Armed Forces in regarding the sentimental relationships between military personnel of different classification compared to what is established in article 4 of the 1993 Political Constitution regarding the protection of the family and the promotion of marriage.

The research was carried out with the following methodology: qualitative approach, basic type, explanatory descriptive level, inductive method, non-experimental design, grounded theory; We worked with a sample of five (05) registered lawyers with more than five years of practice in the profession, who are also active military with more than ten (10) years of service to the Armed Forces; the technique of the interview was used, applying the instrument (interview guide) to the specialists, to base the results and to be able to capture the conclusions to the problem posed in the present investigation.

The study generally obtained the following as a conclusion: it is without a doubt the power of the Armed Forces to regulate and typify administrative infractions that affect the military function, in that context it has issued the Armed Forces Disciplinary Regime Law, being Thus, it has been evidenced in the present research work, that the typified in the bounded norm regarding sentimental relations between military personnel of different classification contravenes what is established in article 4 of the Political Constitution, also falling into indeterminate classification and its application affects constitutional and fundamental rights.

Keywords: Disciplinary disciplinary process, type of infractions, protection of the family, promotion of marriage.

Introducción

El presente trabajo de investigación titulado: “Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, conducta impropia, frente al derecho constitucional de protección a la familia y fomento del matrimonio en las Fuerzas Armadas del Perú; Lima 2019”, se inicia tras la observación de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1145, que modifica la Ley N° 29131 Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, específicamente en cuanto a la infracción administrativa tipificada en el anexo III (infracciones muy graves), índice III.11, Infracción 3, “conducta impropia”, que sanciona desde los seis (06) días de arresto de rigor hasta con un máximo de quince (15) días de arresto de rigor/retraso/ disponibilidad/retiro/baja/resolución de contrato, al personal militar que mantenga relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar; asimismo, se evidencia que este hecho de sancionar “*relaciones sentimentales*” no solo atenta entre otros al derecho fundamental de la libre elección como ya ha quedado establecido en trabajos de investigación anteriores a este sino que también por aplicación de la norma en mención, existen casos de vulneración de derechos constitucionales como son el de protección a la familia y promoción del matrimonio que la Constitución Política de 1993 consagra y reconoce a estas por ser el núcleo fundamental de la sociedad; por otro lado, la presente investigación se inicia además, por encontrar que hoy en día existe en las Fuerzas Armadas, familias que no pueden reconocer formalmente su matrimonio en el registro de familia o similar en las instituciones armadas como son: 1) las constituidas por cónyuges con hijos bajo su responsabilidad y 2) las constituidas por concubinos con hijos que no optan por contraer matrimonio debido a que la simple solicitud de autorización para contraer matrimonio es causal de sanción administrativa disciplinaria muy grave debido a lo tipificado en la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; este hecho tiene como consecuencia que estas familias no puedan percibir los beneficios que su Institución les otorga, como son: “*el cambio de empleo por unión conyugal*”, “*viáticos por cambio de colocación*”, “*casa de servicio*” entre otros; cabe mencionar que tales beneficios se otorga al personal militar para no afectar a sus familias por

el ejercicio de sus funciones como militar. En cuanto al método empleado en la siguiente investigación se tiene lo siguiente: de enfoque cualitativo, tipo básica, de nivel descriptivo - explicativo, método inductivo, diseño no experimental de teoría fundamentada; se trabajó con una muestra de cinco (05) abogados colegiados con más de cinco años de ejercicio en la profesión que además son militares en actividad con más de diez (10) años de servicio a las Fuerzas Armadas; se utilizó la técnica de la entrevista, aplicando el instrumento (guía de entrevista) a los especialistas, para fundamentar los resultados y poder plasmar las conclusiones al problema planteado en la presente investigación; por otro lado se tiene que como consecuencia del sancionar las relaciones sentimentales entre personal militar de diferente clasificación causa un perjuicio no solo al derecho fundamental a la libre elección sino también al derecho de protección a la familia y fomento del matrimonio. En cuanto a las limitaciones que se dieron en la presente investigación fueron en principio económicas y bibliográficas, claro está que en la parte económica se tenía que tener presupuesto para trasladarse y buscar información real para poder justificar la presente investigación; en la parte bibliográfica no existe bibliografía sobre derecho militar o régimen disciplinario sancionador en el ámbito militar, por lo que se tuvo que emplear más tiempo del planeado inicialmente para poder realizarla, estas limitaciones tuvieron que ser superadas para poder concluir la presente investigación.

El presente trabajo de investigación está orientado a buscar la derogación de la infracción administrativa tipificada específicamente en el del anexo III (infracciones muy graves), índice III.11, Infracción 3. "conducta impropia" que establece una sanción administrativa que va desde los seis (06) días de arresto de rigor hasta con quince (15) días de arresto de rigor/retraso/disponibilidad/retiro/baja/resolución de contrato, al personal que mantenga relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar; contenida en el Decreto Legislativo N° 1145, que modifica la Ley N° 29131, Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, ya que su aplicación se considera que está afectando a muchas familias constituidas por personal militar de diferente clasificación.

El presente trabajo de investigación se encuentra dividido en tres capítulos:

En el capítulo I: “Planteamiento del problema”; delimitación de la investigación (Social, Espacial, temporal y Conceptual); problema de la investigación – problema general y específico; objetivos de la investigación (general y específicos); Supuesto, Categorías y Sub categorías, en cuanto a la “Metodología de la investigación, se detalla la metodología empleada, describiendo el tipo, nivel, método y diseño de investigación, así mismo, se selecciona la población y muestra, puntualizando las técnicas de recolección de datos y finalmente el instrumento empleado.

En el capítulo II: “Marco Teórico, se recogen de manera resumida los antecedentes de investigación en cuanto al tema en el ámbito nacional e internacional; bases Legales, bases teóricas, definición de los términos básicos que se emplean en el desarrollo de la investigación”.

Capitulo III: “presentación, análisis e interpretación de resultados”

Finalmente se presentan las fuentes de información utilizadas en la presente investigación y se anexa la legislación pertinente utilizada en la misma.

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Nuestro problema de investigación radica en la existencia y aplicación del anexo III (infracciones muy graves), índice III.11, infracción 3, “conducta impropia” que sanciona desde seis (06) días de arresto de rigor hasta con quince (15) días de arresto de rigor / retraso/ disponibilidad/ retiro/ baja/ resolución de contrato, al personal militar que mantenga relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar según lo contenido en el Decreto Legislativo 1145 que modifica la Ley N° 29131 Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; en este sentido, se ha evidenciado en el ámbito nacional tras la publicación del día martes 19 de diciembre del 2017 en el diario La Ley del artículo escrito por el Doctor Rafael RODRIGUEZ CAMPOS especialista en derecho constitucional, con la cual analiza la sanción administrativa de seis (06) días de arresto de rigor impuesta a la Suboficial de Tercera del Ejército Peruano Karina Noemí AMAYA COLMENARES quien fue sancionada por mantener relaciones sentimentales con otro miembro del Ejército Peruano de diferente clasificación, indicando que el especialista que la Defensoría del Pueblo el día 28 de noviembre del 2017 presento una demanda de habeas corpus

contra el Ejército del Perú por haber violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la mencionada Suboficial solicitando se deje sin efecto tal sanción; asimismo, nos dice que comparte los fundamentos de la Defensoría del Pueblo por que la norma materia de estudio (Ley de Régimen Disciplinario) viola el derecho fundamental al libre desarrollo, además, menciona que el máximo intérprete de la Constitución ya se ha pronunciado al respecto, indicando este que *“las relaciones amorosas y sexuales de la recurrente, en su condición de cadete se hayan, bajo el ámbito de protección del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad”* (Sentencia N° 3901-2007-PA/TC); indica además, que en el plano Regional (Colombia) un Alférez de la Fuerza Aérea interpuso una Acción de Tutela contra la Escuela de Aviación de la Fuerza Aérea tras haber sido dado de baja de su institución también por mantener relaciones sentimentales con una cadete de primer año, indicando la Corte de ese país que, *“ese tipo de sanciones vulneran los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad”*, al respecto y desde un punto de vista jurídico constitucional, considero que la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas del Perú también vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad; por otro lado y con relación a lo citado, se evidencia además que el término *“relación sentimental”* es bastante amplio e indeterminado, en este sentido tenemos que el termino **relación sentimental entre personal militar de diferente clasificación** no solo abarcaría la relación entre dos enamorados, noviazgo, convivencia, matrimonio, entre otros aspectos, de esta manera y a sabiendas que hoy en día existen familias constituidas por personal militar de diferente clasificación inclusive matrimonios válidos bajo los alcances y requisitos de la norma sobre la materia, estos no puedan ser reconocidos en las Fuerzas Armadas y por ende tales familias no puedan percibir los beneficios económicos y sociales por el ejercicio de su profesión, pudiendo inclusive los cónyuges quedarse sin trabajo de forma involuntaria por aplicación de una norma de carácter administrativo, en este orden de ideas, se sabe que

en cuanto a los beneficios laborales que percibe un militar en ejercicio de la función y en protección a la familia para cumplir sus funciones sin atentar o perjudicar a esta son: *“viáticos por cambio de colocación”, “cambio de colocación por unión conyugal”* y *“solicitud de casa de servicio”*, cabe indicar que para recibir los beneficios mencionados, el requisito esencial es ser casado civilmente y estar inscrito o reconocido por el Registro de Familia correspondiente según la norma interna sobre la materia, entonces, ¿podrían dos militares de diferente clasificación casados civilmente o convivientes con familia e hijos menores de edad, solicitar el reconocimiento de su matrimonio o autorización para contraer matrimonio en su institución y percibir tales beneficios señalados para no afectar a sus familias por el ejercicio de su función? Esta observación en la realidad estaría contradiciendo lo regulado en la Constitución Política de 1993 vulnerando el derecho de protección a la familia y promoción del matrimonio tipificada en su artículo 4 que dice: *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...)”* en relación a lo ya planteado tenemos además que en el país de Argentina, también ha existido una norma que prohibía específicamente contraer matrimonios con personal de jerarquía inferior contenido en el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada (R.A.PA.) Título I. Volumen N ° 01, Primera Edición 2001; el Reglamento del Régimen del Servicio (RAG 11) Edición Año 2000 de la Fuerza Aérea Argentina; en vista a esta problemática la Ministra de Defensa, Doctora Nilda Garré emitió la Resolución N° 1352 de fecha 31 de agosto del 2007 – Buenos Aires Argentina; ordenando que en el plazo de treinta (30) días el Jefe del Estado Mayor General de la Armada y el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea revise la normativa interna que establece tal restricción y se disponga lo necesario para que se deje sin efecto todo tipo de sanción inclusive las ya impuestas por haber contraído matrimonio

con personal de distinta jerarquía militar, con cargo de dar cuenta al Ministerio de ese país de las acciones adoptadas, no ordenando al Ejército de su país tal acción por haber esta institución dejado sin efecto tal restricción tras la modificación de su Reglamento Interno; esta resolución tiene como considerandos de su decisión entre otros, lo siguiente: *tal restricción viola diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por su país (artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); el inciso 22 artículo 75 de su Constitución Nacional y lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de ese país que dice: “el deber de articular el aparato gubernamental en todas sus estructuras del ejercicio del poder público de tal manera que sean capaces de asegurar la vigencia de los Derechos Humanos” – Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina Simón Julio Héctor y otros/privación legítima de la libertad/de fecha 14/06/2005, considerando 19); en tal sentido y siguiendo la teoría de protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, resulta pertinente y urgente la derogación del anexo III (infracciones muy graves) índice III.11, infracción 3, “conducta impropia” que sanciona desde seis (06) días de arresto de rigor hasta con la baja del servicio activo al personal militar que mantenga relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, tal como establece actualmente el Anexo III del Decreto Legislativo N° 1145, que modifica la Ley N° 29131, Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.*

A raíz de lo expuesto es evidente que existe personal militar sancionando por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación y a pesar de que esta sanción resulta a todas luces inconstitucional no solo afectando derechos fundamentales individuales, sino que su aplicación también estaría vulnerando el derecho de las familias que tienen como cabezas de la misma a dos militares de diferente clasificación militar, y, siendo así se evidencia un claro apartamiento de lo establecido en la

Constitución e inclusive lo establecido en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en cuanto a la protección a la familia y la libertad de contraer matrimonio; tengo que indicar además, que en el transcurso de la investigación se ha tenido conocimiento de personal militar de diferente clasificación militar casados que no optan por reconocer sus matrimonios y los convivientes no optan por casarse por temor a la sanción disciplinaria que la norma en cuestión impone, generando esto un claro perjuicio a la familia restringiendo además el fomento del matrimonio, a pesar de que esta institución es considerada por nuestra Constitución Política y la comunidad internacional como núcleo fundamental de la sociedad.

1.2. Delimitación de la investigación

1.2.1. Espacial

La presente investigación se realiza en el ámbito de las Fuerzas Armadas y beneficiara a todas las familias del personal militar afectado por la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas Ley N° 29131 y sus modificatorias, toda vez que esta atentado al derecho de protección a la familia y promoción del matrimonio, desde la entrada en vigencia de la norma en mención en el año 2007, vulnerando desde ese entonces entre otros, el derecho de protección a la familia del cual deberían gozar todas las familias sin ningún tipo de restricciones o limitaciones.

1.2.2. Social

La presente investigación está orientada a lograr el reconocimiento de las familias constituidas por personal militar de diferente clasificación en su institución, ya sea Ejército, Fuerza Aérea y Armada Peruana; teniendo en consideración que sus familias

también son el núcleo fundamental de la sociedad y son tan importantes como las demás.

1.2.3. Temporal

La presente investigación tuvo una duración de doce (12) meses, iniciando en el mes de octubre del 2018 a octubre del 2019; a fin de poder realizar la indagación legal pertinente que permita establecer si existe o no vulneración al derecho de protección a la familia y promoción del matrimonio en los miembros de las Fuerzas Armadas.

1.2.4. Conceptual

En la presente investigación se va desarrollar e interpretar conceptos relacionados al derecho constitucional de protección a la familia y promoción del matrimonio; proceso disciplinario sancionador en el ámbito militar (Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas); tipicidad de las infracciones en el Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas; control de constitucionalidad y control de convencionalidad, a partir de fuentes de información confiables, bibliográficas, hemerográficas y electrónicas nacionales e internacionales cuyas referencias se encuentran en el apartado fuentes de información, utilizando como textos base de la presente investigación los siguientes: Manual de Procedimiento Administrativo General (primera edición – Guzmán, E; 2013); Guía Práctica sobre el Proceso Administrativo Sancionador (segunda edición – Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico); Derecho de Familia (primera edición – Manrique, K; 2015), Guía práctica sobre el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador. (2ª. ed.), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017) “Guía práctica sobre el

procedimiento administrativo sancionador” (2ª ed.), Avendaño, J; (2013), Diccionario Civil Peruano (1º ed) Lima-Perú,, Universidad Alas Peruanas (2013), Congreso Internacional de Derecho Constitucional y Derechos Humanos, ponencias UAP, Sánchez, L; (febrero 2019), La protección de los derechos fundamentales en la legislación peruana y en la legislación supranacional, García, D; Palomino, J; (2013) Control de convencionalidad en el Perú.

1.3. Problema de investigación

1.3.1. Problema general

¿De qué manera la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, conducta impropia, vulnera el derecho constitucional de protección de la familia y promoción del matrimonio en las Fuerzas Armadas del Perú; Lima 2019?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿Qué importancia tiene la tipicidad en las infracciones establecidas en la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas?
- ¿Cuál es la finalidad que tienen las sanciones disciplinarias en las Fuerzas Armadas?
- ¿Cuál es la importancia de formar una familia y convivir en sociedad?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

- Establecer si la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, conducta impropia, vulnera el derecho constitucional de protección de la familia y promoción del matrimonio en las Fuerzas Armadas del Perú; Lima 2019.

1.4.2. Objetivos específicos

- Identificar la importancia que tiene la tipicidad de las infracciones establecidas en la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.
- Describir cual es la finalidad que tienen las sanciones disciplinarias en las Fuerzas Armadas.
- Establecer cuál es la importancia de formar una familia y convivir en sociedad.

1.5. SUPUESTO, CATEGORÍAS Y SUB CATEGORÍAS

1.5.1. Supuesto

La Ley Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, conducta impropia”, de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar vulnera de manera significativa el derecho constitucional de protección a la familia y promoción del matrimonio en los integrantes de las Fuerzas Armadas.

1.5.2. Categorías

1.5.2.1. Régimen Disciplinario y la protección a la familia.

Régimen Disciplinario

“El procedimiento administrativo disciplinario es el conjunto de etapas y actividades establecidas por la administración pública para ejercer la facultad sancionadora disciplinaria por la ocurrencia de las faltas disciplinarias que pudiesen haber cometido los servidores (...) - en caso de quedar acreditada su existencia – proceder con la aplicación de la sanción correspondiente”. Ello conforme a los principios del procedimiento administrativo sancionador establecidos en la Ley 27444 y aquellos indicados en las normas especiales”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015:20).

Protección a la Familia:

“La familia según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. (Rioja, 2018:67).

1.5.3. Sub categorías

1.5.3.1. Tipicidad de las infracciones

“La tipicidad es una concesión del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, con el propósito que las infracciones estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano, de formación básica, comprender sin dificultad lo que se esté proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. (Lizarra, 2019:72).

1.5.3.2. Sanciones disciplinarias

“La sanción administrativa es un instrumento del que dispone la Administración Pública y tiene por objeto corregir las conductas que contravienen el ordenamiento jurídico; tiene naturaleza constitutiva y contenido aflictivo toda vez que al infractor lo instituyen en una situación jurídica distinta y desfavorable a la que aquel disfrutaba antes de cometerla”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015:60).

1.5.3.3. Derecho de familia

“Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos conceptos sociales. Así cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familia”. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales, o las que en doctrina se han denominado familias reconstruidas. Reconociendo de esta manera una nueva tipología de familia, de las existentes. Debe precisarse que la Constitución Política a través del artículo 4° fija como tarea de la política social y económica de los poderes públicos, la protección de la familia priorizando al niño (a), al adolescente, a la madre y al anciano, principalmente aquellos que se encuentran en estado de abandono. Ello dado su situación en la que quiere una mayor atención por parte del Estado, dado su situación de menoscabo y desprotección con relación a los demás integrantes de la sociedad”. (Rioja, 20018:168-169).

1.6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. Tipo y nivel de investigación

a. Tipo de investigación:

La presente investigación es de tipo básica, al respecto tenemos que *“también es conocida como pura, teórica o fundamental, y busca poner a prueba una teoría con escasa o ninguna intención de aplicar sus resultados a problemas prácticos. Esto significa que no está diseñada para resolver problemas prácticos. El científico se preocupa por el desarrollo del conocimiento científico y no se le exige que explique las implicaciones prácticas de su estudio. Se preocupa por recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento teórico y científico, orientado al descubrimiento de principios y leyes”*. (Valderrama, 2016:38)

Siendo que con el presente trabajo de investigación se busca determinar la urgencia de derogar lo establecido en el anexo III (infracciones muy graves), índice III.11, Infracción 3 “conducta impropia” que sanciona con arresto de rigor/ retraso/ disponibilidad/ retiro/ resolución de contrato, al personal que mantenga relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, ya que su aplicación de acuerdo a lo establecido en el marco constitucional peruano está vulnerando derechos constitucionales y fundamentales que protegen a la familia y promueven al matrimonio restringiendo y limitando los derechos de estas.

b. Nivel de investigación:

La presente investigación a raíz del problema planteado es descriptiva – explicativa y se conceptualiza de la siguiente manera:

*“(...) consiste en **describir** fenómenos, situaciones, contextos y sucesos; esto es, detallar como son y se manifiestan. Con los estudios descriptivos se busca especificar propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis”. (Hernández, R; Fernández, C; y Baptista, P; 2014:92).*

*“Los estudios **explicativos** van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta o por que se relacionan dos o más variables”. (Hernández, R; Fernández, C; y Baptista, P; 2014:95).*

En este orden de ideas uno de los objetivos de la presente investigación es describir y explicar la importancia de la tipicidad de las infracciones en las Fuerzas Armadas y la afectación que está causando al derecho de protección a la familia y fomento del matrimonio establecidos en el artículo 4 de la Constitución Política frente a la aplicación del anexo III (infracciones muy graves), índice III.11, Infracción 3 “conducta impropia” tipificada en la actual Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

1.6.2. Método y Diseño de la investigación.

a. Método de investigación

El método empleado en la presente investigación es el método inductivo, ya que al ser este un proceso de investigación que va de lo particular a lo general a partir de casos o un caso particular para que a partir de ello se establezcan conclusiones generales; siendo este un proceso de

sistematización que encuentra su fundamento a partir de resultados particulares y que a partir de ello se intenta encontrar posibles relaciones generales que la fundamentan. Conceptualizando su fundamento en lo siguiente:

“... La metodología es, por definición, el camino a seguir para alcanzar conocimientos seguros y confiables...” (Martínez,2006:135)

En relación a lo dicho tenemos a Bisquerra (1998), referido por Valderrama, S; (2016) indicando que: “con este método se analizan los casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. El objetivo es el descubrimiento de generalizaciones y teorías a partir de observaciones sistémicas de la realidad...” (Valderrama, 2016:97).

En este extremo, el presente trabajo de investigación busca describir, analizar, e interpretar el perjuicio que la sanción disciplinaria en cuanto a las relaciones sentimentales entre personal militar de diferente clasificación está ocasionando a las familias debido a lo establecido en la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; a partir de un caso particular.

b. Diseño de investigación

La presente investigación es de diseño no experimental de teoría fundamentada y se conceptualiza de la siguiente manera:

“La investigación no experimental es investigación sistemática y empírica, en la que las variables independientes no se manipulan, porque ya están dadas. Las inferencias sobre las relaciones entre variables se realizan sin intervención o influencia directa, y dichas

relaciones se observan tal y como se han dado en su contexto natural”. (Valderrama, 2016:67).

“La teoría fundamentada, se basa en el interaccionismo simbólico. Su planteamiento básico es que las proposiciones teóricas surgen de los datos obtenidos en la investigación, más que de los estudios previos. Es el procedimiento el que genera el entendimiento de un fenómeno educativo, psicológico, comunicativo o cualquier otro que sea concreto (...) va más allá de los estudios previos y los marcos conceptuales preconcebidos, en búsqueda de nuevas formas de entender los procesos sociales que tienen lugar en ambientes naturales” (Salgado, 2007: 72).

“La teoría fundamentada tiene como rasgo principal que los datos se categorizan con codificación abierta, luego el investigador organiza las categorías resultantes en un modelo de interrelaciones (codificación axial) que representa a la teoría emergente y explica el proceso o fenómeno de estudio (codificación selectiva)”. (Hernández, R; Fernández, C; y Baptista, P; 2014:475).

En el presente caso se ha observado el fenómeno tal y como se da en su contexto natural sin manipular deliberadamente las variables, para poder ser descrito, analizado con la finalidad de explicar sus efectos, validez jurídica y causas del mismo.

1.6.3. Población y muestra de la investigación

a. Población:

En la presente investigación se tiene como población: militares, militares abogados colegiados, que laboran en el ámbito militar más de 10 años y

con más de cinco (05) años de ejercicio en la profesión de abogado, con la finalidad de poder fundamentar desde una perspectiva jurídica la realidad observada, es decir, si es que la sanción que establece la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en cuanto a mantener relaciones sentimentales con personal de diferente clasificación militar, afecta o no el derecho de protección a la familia y fomento del matrimonio establecido en artículo 4 de la Constitución Política del Perú.

“Una vez que se ha definido cuál será la unidad de muestreo/análisis, se procede a delimitar la población que va a ser estudiada y sobre la cual se pretende generalizar los resultados. Así, una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones”. (Hernández, R; Fernández, C; y Baptista, P; 2014:174).

Asimismo, *“población es un conjunto definido, limitado y accesible del universo que forma el referente para la elección de la muestra es el grupo al que se intenta generalizar los resultados”* (Buendía; Colas, y Fernández, 1997: 28).

Criterios:

MILITARES Y ABOGADOS	POBLACION
Militares, militares con profesión de abogado y asesores legales de las Fuerzas Armadas.	20

Fuente: propia.

b. Muestra:

Para la muestra en el presente trabajo de investigación se ha considerado a un grupo de cinco (05) militares - abogados que laboran en el ámbito del derecho militar, con más de cinco (05) años de ejercicio de la profesión de

abogado y con más de diez (10) años en el ámbito militar, que sustentaran desde una perspectiva jurídica las consecuencias de la aplicación del anexo III (infracciones muy graves), índice III.11, Infracción 3 “conducta impropia” que sanciona con arresto de rigor/ retraso/ disponibilidad/ retiro/ baja/ resolución de contrato, al personal militar que mantenga relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar contenida en el Decreto Legislativo N° 1145, que modifica la Ley N° 29131 Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Siguiendo lo dicho por Hernández Sampieri Roberto tenemos que la muestra es conceptualizada de la siguiente manera:

“La muestra es en esencia, es un sub grupo de la población. Digamos que es un sub conjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población”. (Hernández, R; Fernández, C; y Baptista, P; 2014: 175).

LUGAR	MUESTRA
Distrito de Lima	05 militares con profesión de abogado con más de 10 años de servicios en las Fuerzas Armadas y como mínimo cinco años de ejercicio en la profesión de abogado.

Fuente: Abogados (Militares Asesores Legales y Otros) del Fuero Militar Policial y Ejercito del Perú y Cuartel General del Ejercito

1.6.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

a. Técnicas

En el presente trabajo se ha tomado como instrumento de investigación, la entrevista, siendo está considerada como aquella que permite al

investigador obtener datos confiables que puedan sustentar la utilidad del trabajo de investigación, al respecto se tiene que:

“El propósito de la entrevista es obtener respuestas en el lenguaje y perspectiva del entrevistado “en sus propias palabras” el entrevistador debe escucharlo con atención e interesarse por el contenido y la narrativa de cada respuesta”. (Hernández, R; Fernández, C; y Baptista, P; 2014:405).

“Para realizar esta acción es necesario tener en cuenta. El enfoque desde el cual se plantea la investigación y el tipo de información que se pretende captar en relación a las características de la fuente o fuentes de información y el tiempo del que se dispone para todo el proceso. En cuanto a la perspectiva del enfoque en las investigaciones de tipo se busca que las técnicas de generación y recolección de información, respondan a un encuadre particular derivado de las características de cada situación, circunstancia, persona o grupo, más que a un proceso de estandarización u homogenización de las mismas. Así como también, deberán corresponder a todos los progresos obtenidos en la comprensión de las respectivas realidades por parte del investigador, lo que conllevara a que, en ocasiones, con cada etapa de la investigación se tenga que variar las técnicas e instrumento usados en cuanto al tipo de información que se busca generar y recoger, existen diferencias en relación a las posibilidades de las técnicas e instrumentos que se requiere emplear. De esta forma, si lo que se intenta es conocer detalles de la vida privada de una persona, como en el caso de las historias de vida, la técnica adecuada es la entrevista en profundidad, quizás compaginándola con el estudio de documentos personales. Si en cambio se quiere conocer patrones culturales, la técnica más adecuada será la de la observación al participante, pero si lo que se pretende es

obtener una opinión decantada sobre las posibilidades de un proyecto, la técnica más pertinente será el taller.” (Quintana, 2006:60).

b. Instrumento:

En la presente investigación se ha tomado como instrumento la guía de entrevista por ser de enfoque cualitativo o interpretativo, al respecto tenemos que:

“Los instrumentos son los materiales que emplea el investigador para recoger y almacenar la información (...) (Valderrama, 2016:195).

“La entrevista cualitativa es más íntima y flexible y abierta que la cuantitativa (Savin – Baden y Major, 2013; y King Horrocks, 2010). Se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistado) y otra (el entrevistador) (...) en la entrevista a través de las preguntas y repuestas se logra una comunicación y la construcción conjunta de significados respecto de un tema (Janesick 19989). (Hernández, R; Fernández, C; y Baptista, P; 2014:175).

1.6.5. Justificación de la Investigación

a. Justificación

En cuanto a la justificación tenemos que mencionar que esta es un paso más en el proceso de investigación, sin embargo, tiene como función justificar la investigación y la importancia del problema planteado. En el presente caso, tenemos que la institución de la familia a raíz de la Constitución Política de 1993 merece la protección de todos los ciudadanos y organismos Estatales, sin embargo, el análisis radica en la afectación que está causando a la familia, específicamente a los miembros de las Fuerzas Armadas, que han consolidado familia con

personal militar de diferente clasificación, como consecuencia de la aplicación del anexo III (infracciones muy graves), índice III.11, infracción 3 (conducta impropia) (mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar “Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería”) (...), contenido en el Decreto Legislativo N° 1145 del 11 de diciembre de 2012, que modifica la Ley N° 29131 Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; ya que como fluye de lo señalado, esta ley en pleno vigor, sanciona el hecho de mantener relaciones sentimentales entre militares de diferente jerarquía.

“Hay que justificar por qué es importante que se lleve a cabo la investigación como respuesta al problema planteado. Se trata de un paso más, pero igualmente necesario, permite calibrar tanto el valor del problema en sí mismo, como el valor potencial de cualquier proyecto de investigación para dale respuesta”. (Bisquerra, 2009:96).

Justificación teórica

Es parte fundamental de la presente investigación las normas y estudios sobre la protección que merece la familia por ser esta el núcleo fundamental de la sociedad, considerando que tanto la Constitución Política del Perú y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos garantizan su protección, sin embargo, la aplicación del anexo III (infracciones muy graves), índice III.11, infracción 3 (conducta impropia) (mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar “Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería”) (...), contenido en el Decreto Legislativo N° 1145 del 11 de diciembre de 2012, que modifica la Ley N° 29131 Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, está afectando gravemente su desarrollo.

“cuando el propósito del estudio del estudio es generar reflexión y debate académico sobre el conocimiento existente, confrontar una teoría, contrastar resultados o hacer epistemología del conocimiento existente”. (Bernal, 2016:138).

“La mayoría de las investigaciones se efectúan con un propósito definido, pues no se hacen simplemente por capricho de una persona, y ese propósito debe ser suficientemente significativo para que se justifique su realización. Además, en muchos casos se tiene que explicar para que es conveniente llevar a cabo la investigación y cuáles son los beneficios que se derivan de ella. (Hernández, R; Fernández, C; y Baptista, P; 2014:40).

Importancia practica:

La presente investigación tiene relevancia social porque busca a través de la interpretación de diferentes textos legales solucionar un problema real y actual que está afectando a las familias de un determinado sector de la sociedad por la aplicación de una Ley que sanciona infracciones administrativas en el ámbito militar, asimismo, con el presente trabajo de investigación se busca establecer el reconocimiento de la institución familiar sin ninguna limitación y restricción y por ende esta reciba todos los beneficios que le puedan corresponder para su desarrollo, siendo necesaria y urgente la derogación de la norma en mención.

“se considera que una investigación tiene justificación practica cuando su desarrollo ayuda a resolver un problema o por lo menos, propone estrategias que al aplicarse contribuirán a resolverlo”. (Bernal, 2016: 138).

“Siguiendo el siguiente criterio la importancia practica puede obedecer las siguientes interrogantes ¿ayuda a resolver algún problema real? ¿Tiene implicaciones trascendentales para una amplia gama de problemas prácticos? (Hernández, R; Fernández, C; y Baptista, P; 2014:40).

Utilidad metodológica

Con el presente trabajo de investigación se buscó definir jurídica y socialmente el concepto de protección a la familia y fomento del matrimonio con la intención de que se permita su reconocimiento en todos los ámbitos estatales sin ninguna restricción.

“Para el valor metodológico de una investigación científica se debe tener presente lo siguiente: ¿la investigación puede ayudar a crear un nuevo instrumento para recolectar y analizar datos? ¿Contribuye a la definición de un concepto, variable o relación entre variables? ¿Pueden lograrse con ella mejoras en la forma de experimentar con una o más variables? ¿Sugiere como estudiar más adecuadamente una población? Desde luego, es muy difícil que una investigación pueda corresponder positivamente a todas estas preguntas. Algunas veces solo cumple un criterio. (Hernández, R; Fernández, C; y Baptista, P; 2014:40).

Justificación legal o jurídica

La justificación jurídica de la presente investigación radica en que el artículo 4 de la Constitución Política de 1993, establece que: *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...)”*. Sin embargo,

“el anexo III (infracciones muy graves), índice III.11, infracción 3 (conducta impropia) tipificada en el Decreto Legislativo N° 1145 del 11 de diciembre de 2012, que modifica la Ley N° 29131 Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas” sanciona las relaciones sentimentales entre militares de diferente clasificación; al respecto hay que observar que esto genera como consecuencia que ningún militar que haya contraído matrimonio civil con otro de diferente clasificación, pueda solicitar el reconocimiento de este en su institución ya que esta sanciona las relaciones sentimentales y el matrimonio es un tipo de relación sentimental, de la misma forma los convivientes no podrían solicitar autorización para contraer matrimonio ya que también serían pasibles de sanción disciplinaria, por lo tanto optan por seguir conviviendo a desconocimiento de su institución. Al respecto tenemos que mencionar que esto está vulnerando el derecho de las familias y la promoción del matrimonio que garantiza nuestra Constitución Política.

“Con la investigación ¿se llenará algún vacío de conocimiento? ¿Se podrá generalizar los resultados a principios más amplios? ¿La información que se obtenga puede servir para revisar, desarrollar o apoyar una teoría? ¿Se podrá conocer en mayor medida el comportamiento de una o diversas variables o la relación entre ellas? ¿Se ofrece la posibilidad de una exploración fructífera de algún fenómeno o ambiente? ¿Qué se espera saber con los resultados que no se sabía antes? ¿Se pueden sugerir ideas, recomendaciones o hipótesis para futuros estudios? (Hernández, R; Fernández, C; y Baptista, P; 2014:40).

b. Importancia

Con respecto al tema, es evidente que la sanción que establece la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, no permite el

reconocimiento del matrimonio ni otorga el permiso para que dos militares de diferente clasificación contraigan matrimonio civil, y por ende no puedan solicitar los beneficios que le otorga su profesión a pesar a que nuestra norma fundamental reconoce a la familia y al matrimonio como núcleo fundamental de la sociedad.

“Se puede decir que la finalidad de la investigación social en su conjunto, es el conocimiento de la estructura e infraestructura de los fenómenos sociales, que permita explicar su funcionamiento (investigación básica) con el propósito de poder llegar a su control y transformación”. (Bravo, 1994:12).

c. Limitaciones

Las limitaciones que se dieron en la presente investigación fueron en principio económicos y bibliográficos, claro está que en la parte económica se tenía que tener presupuesto para trasladarse y buscar información real para poder justificar la presente investigación; en la parte bibliográfica no se encuentra mucha bibliografía en cuanto a la aplicación del proceso disciplinario sancionador a personal de las Fuerzas Armadas por lo que la búsqueda de estos resulta un tanto difícil, estas limitaciones tuvieron que ser superadas tras una búsqueda cuidadosa para poder concluir la presente investigación.

“Algunas posibles limitaciones de carácter, económico – financiero, tecnológicas y de tiempo. Limitaciones son condiciones materiales, económicas, personales e institucionales que pueden frenar o retrasar la investigación o restarle confiabilidad. Hay muchas investigaciones que por falta de auspicios económicos no se realizan”. (Ñaupás, 2014:165).

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio de investigación

Nacionales.

Huamán, (2018); realizo una investigación en el Perú para optar el título profesional de Abogado titulada “Discordancias normativas entre la Ley 29131 que prohíbe las relaciones sentimentales entre militares de distintas categorías de las Fuerzas Armadas frente al derecho al libre desarrollo y la dignidad humana” con el objetivo de: analizar la Ley 29131 que prohíbe las relaciones sentimentales entre militares de distintas categorías de las Fuerzas Armadas frente al Derecho al libre desarrollo y la dignidad humana, con respecto a un marco referencial que integra los planteamientos teóricos relacionados con el tema de estudio, a nivel local, nacional e internacional, utilizando la siguiente metodología: de tipo cuantitativa toda vez que el autor aplico el método estadístico, con el propósito de identificar las causas de los empirismos aplicativos y discordancias normativas a fin de desarrollar lineamientos jurídicos que lleven a solucionar la problemática ya comentada; utilizo como técnica de investigación la recolección de datos constituyendo su población la siguiente: ocho (08) jueces, treinta (30) abogados, doce (12)

fiscales, treinta y dos (32) policías, y sesenta y ocho (68) miembros de las Fuerzas Armadas; llegando a la siguiente conclusión: la problemática objeto de estudio y las discordancias normativas entre la Ley 29131 que prohíbe las relaciones sentimentales entre militares de distintas categorías de las Fuerzas Armadas frente al derecho al libre desarrollo y la dignidad humana, es una de las tantas más que se repiten en la realidad y según la investigación se ha encontrado que parte del problema es debido a al mal manejo de las normas, lo que sin lugar a duda genera la afectación de derechos, en tanto surge la necesidad urgente de establecer medidas que logren contrarrestar tal problemática.

Tello, (2016); realizo una investigación en el Perú para optar el título profesional de Abogado, titulada “Relaciones sentimentales prohibidas por la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas” con el objetivo de demostrar la inconstitucionalidad de la “infracción muy grave” que sanciona las relaciones sentimentales cuando estas se mantienen con personal de distinta clasificación militar, establecida en la Ley de Régimen Disciplinario, utilizando para ello la siguiente metodología: enfoque cualitativo por que se basa en el estudio de normativas doctrinarias, jurisprudenciales, (Sentencias del Tribunal Constitucional del Perú), Derecho Comparado, Derechos Humanos, Tesis desarrolladas con respecto al tema de investigación, entrevistas, encuestas, todas relacionadas a la referida “infracción muy grave”; de Régimen Disciplinario; llegando a la siguiente conclusión: las relaciones sentimentales amorosas y sexuales, no deben estar condicionadas mucho menos sancionadas por la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, por que como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional al libre desarrollo de la personalidad, derecho consagrado en el artículo 2º de nuestra constitución política.

Castillo, (2016); realizo una investigación en el Perú para optar el título de abogado titulada “El derecho de vivir en familia y el interés superior del niño,

en el Juzgado de familia de Lima Norte 2015-1016” con el objetivo de determinar la relación que hay entre el Derecho de Familia con el incumplimiento del interés superior del niño, en los expedientes del Cuarto Juzgado de Familia de Lima Norte 2015-2016, utilizando la siguiente metodología: de tipo básica con la finalidad de sustentar y enriquecer el carácter aplicativo, utilitario y practico de su trabajo de investigación; de nivel descriptivo-correlacional, la primera por que recoge información de cada una de sus variables para describir los conceptos y particularidades de los eventos, sucesos, fenómenos sociales y jurídicos que motivan su investigación; la segunda por que busca conocer cómo puede comportarse un concepto o una variable proveyendo el comportamiento de otras variables correlacionadas con la finalidad de predecir el valor aproximado que tendrá un grupo de individuos o individuos de una variable, teniendo como base el valor que cuentan en las variables correlacionadas; de diseño no experimental porque no se ha manipulado deliberadamente las variables planteadas, sino que se han observado los fenómenos tal cual como se desarrollaron en su entorno natural; la investigación la realizo sobre una población de: una (01) Jueza de Familia, un (01) Asistente de Jueza de Familia, tres (03) Especialistas Legales, un (01) Fiscal de Familia, dos (02) fiscales adjuntos de Familia, dos (02) Asistentes de Fiscalía de Familia, noventa (90) Abogados Litigantes; utilizo como instrumento la encuesta para la recolección de datos en el proceso de investigación sobre las variables de estudio; llegando a la siguiente conclusión: “ha quedado demostrado que pese a existir una relación directa entre el Derecho de Familia y el Interés Superior del Niño, en la praxis procesal el tratamiento y resolución de los casos concretos que conciernen a los menores, tanto en las instancias administrativas y jurisprudenciales no siempre se resuelve aplicando el Interés Superior del Niño, pese a que nuestro país es signatario de la Convención de los Derechos del Niño, con carácter vinculante, plasmado en nuestro Código del Niño y el Adolescente, en pleno vigor.

Chuquimajo, (2014); realizo una investigación en el Perú para optar el grado académico de Magister titulada “Personalidad y clima social familiar en adolescentes de familia nuclear biparental y monoparental con el objetivo de analizar si existen diferencias significativas en la personalidad y el clima social familiar de 254 adolescentes de entre 13 y 19 años de edad que pertenecen a familia nuclear biparental y monoparental; utilizando la siguiente metodología: como instrumento de su investigación “un inventario de personalidad para adolescentes que evalúa estilos básicos de personalidad, sentimientos y actitudes; la escala de clima social en la familia que evalúa tres dimensiones: relación, estabilidad y desarrollo; teniendo como resultado que, el tipo de familia (nuclear, biparental y monoparental) no influye en los estilos de vida básicos de personalidad, sin embargo si hay una influencia de sexo sobre la personalidad, los varones tienden a ser menos cooperativos, menos respetuosos y más violentos; también se observa que si hay impactos sobre los sentimientos y actitudes en lo referente a inaceptación sexual, se precisa además que en los varones de familia monoparental perciben mayor clima familiar inadecuado y desconfianza escolar, asimismo, los varones presentan mayor intolerancia social, en lo referente a lo comportamental no influye el tipo de familia, pero si el sexo, los varones presentan mayor rendimiento escolar inadecuado y disconformidad social”. Llegando a la siguiente conclusión: que el tipo de familia si influencia sobre la personalidad, pero no sobre el clima familiar, el tipo de familia de la que se forma parte, no es por sí misma una variable relevante para influir en el clima social familiar”.

Soria, (2010); realizo una investigación en el Perú para optar el título profesional de abogado, titulada “Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y la vulneración del derecho al libre desarrollo de la persona humana”; con el objetivo de demostrar la inconstitucionalidad de la Ley N° 29131 Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas” utilizando la siguiente metodología: descriptiva-explicativa para describir y explicar la naturaleza

jurídica del Derecho Disciplinario Militar y la aplicación de la Ley N° 29131 a los integrantes de las Fuerzas Armadas; de diseño básico no experimental y contrastación descriptiva; como técnica el investigador tomo el acopio documental para analizar textos de Derecho Militar y libre desarrollo de la persona humana, llegando a la siguiente conclusión: en esencia este dispositivo legal vulnera el derecho al libre desarrollo de la persona humana, por cuanto considera como infracción disciplinaria el contraer matrimonio sin autorización del comando superior, no dar cuenta de mantener relaciones sentimentales con personal de la misma categoría militar, interponiéndose en el ámbito exclusivo de la decisión de cada ser humano, del cual el Estado se encuentra limitado en su intervención.

Internacionales

Santamaria, (2017); realizo una investigación en Cataluña-España para optar el grado académico de Doctor titulada “La delimitación del Interés Superior del Niño ante una medida de protección institucional” con el objetivo de establecer si aquellos niños que entran en contacto con el sistema de protección, en cualquiera de sus niveles alcanzan su interés superior; para lo cual utilizo la siguiente metodología: explicativa por que trata de sus bondades, develar sus lagunas y proponer posibles mejoras que redunden en el interés superior de los niños; de tipo mixta por que utiliza distintos enfoques según el objetivo perseguido, agrega además que en parte de su investigación utiliza un estudio experimental o casuístico; llegando a la siguiente conclusión: el interés superior del niño es un concepto que nació como principio abstracto en las legislaciones europeas del siglo XX y fue delimitado sus contornos hasta ser calificado de consideración patrimonial, alcanzando un amplio concepto universal hasta ser coronado como cuestión de orden público en cuyo logro implica a los poderes del Estado y a todos los ciudadanos cualquiera que sea su relación con el niño.

Armijo, (2016); realizo una investigación en Madrid-España, para optar el grado académico de Doctor, titulada “Enfrentando el dilema trabajo-familia en España: interpretaciones del cuidado de los hijos en clave de ciudadanía, 1999-2013”, con el objetivo de: reflexionar sobre los cambios ocurridos en el dilema trabajo-familia, específicamente en la problemática del cuidado a la que se enfrentan las madres trabajadoras en el contexto de auge y crisis económicas en España en el periodo de 1999-2013, para tener una comprensión social y política de dichos cambios, recurriendo a la noción de ciudadanía; utilizando la siguiente metodología: cualitativa por que aborda la cuestión del ciudadano en las políticas de conciliación y los cambios ocurridos en las políticas familiares durante el periodo de 1999-2013; siendo estas mujeres de 30 y 35 años; llegando a la siguiente conclusión: que la cuestión apela al cuidado en sí y el sentido final de las políticas de conciliación, es decir, si ha existido una armonización entre las necesidades de las madres trabajadoras y la de las familias bajo un mismo principio de igualdad, más allá de la diferenciación entre políticas de género y políticas de conciliación que como vivimos supone objetivos y sujetos de políticas distintas.

Alfaro, (2016); realizo una investigación en Costa Rica para lograr el licenciamiento como Abogada, titulada “La capacidad progresiva de los menores de edad dentro del proyecto del Código Procesal de Familia” con el objetivo de determinar si el proyecto del Código Procesal de Familia es concordante con los elementos y conceptos propios de la teoría de la capacidad progresiva de las personas menores de edad; utilizando la siguiente metodología: de enfoque cualitativo-cuantitativo con predominio cualitativo, de investigación descriptiva por que describe y recolecta diferentes tipos de información siendo fuentes doctrinarias normativas y jurisprudenciales incluyendo además libros, revistas, códigos, leyes y fuentes de internet señalando además que también utilizo diseño de estudio documental y el sistema de investigación explicativa ya que realiza la

relación causa-efecto; llegando a la siguiente conclusión: las situaciones, problemas y procesos vividos por las familias y quienes las componen, son tan cambiantes como la sociedad misma, es por ello que se hace necesario que el Derecho de Familia se vaya ajustando a estas nuevas necesidades por medio de la implementación de procesos, sistemas y normas, de ahí la creación de la iniciativa de un nuevo Código Procesal Familiar.

Torre, (2015); realizó una investigación en Ecuador para optar el grado académico de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, titulada “Unificación de la definición de persona por edad, principio de unidad y seguridad jurídica”; con el objetivo de delimitar la afectación contra los principios de unidad y seguridad jurídica, ocasionados por la diferencia de la clasificación de las personas por la edad, establecidas tanto en el Código Civil como en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; utilizando la siguiente metodología: métodos investigativos básicos tales como el inductivo, deductivo, socio crítico y de modelación; la línea de investigación en los derechos de grupos de atención prioritaria, se utilizaron encuestas a abogados y entrevistas a jueces, cuyos resultados avalan la formulación de un proyecto de ley de reforma del Código Civil, adecuando en sus normas de clasificación las personas por la edad señalada en el Código de la Niñez y Adolescencia; llegando a la siguiente conclusión: la mayoría de los abogados en libre ejercicio encuestados así como los jueces de familia entrevistados, afirman que la diferencia clasificatoria de las personas por edad, según el artículo 21 del Código Civil y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia atenta contra los principios de unidad y seguridad jurídica.

Arregui, (2013); realizó una investigación en Quito-Ecuador para optar el título profesional de Abogado titulada “Análisis de la protección constitucional de los diferentes tipos de familia en el Ecuador, según el artículo 67, 68 y 69 de la Constitución del Ecuador” con el objetivo de determinar la competencia directa del Estado como garante de la constitucionalidad de la familia al tenor

de los artículos 67, 68 y 69 de la constitución vigente y el propósito de socializar los derechos y exigir su cumplimiento a todas las instancias estatales; utilizando la siguiente metodología: método histórico comparado y método dialéctico, el primero por que compara hechos pasados con la realidad actual y el segundo por que evalúa los cambios constantes de la sociedad en cuanto a variaciones humanas, genéticas, numéricas y estadísticas, sobre todo en el derecho ya que la ley está sujeta a constantes reformas; llegando a la siguiente conclusión: que de los autores estudiados se puede concluir que, no existe una definición única para describir un concepto de familia, ya que por ser una institución dinámica, evoluciona de acuerdo a las necesidades de quienes la conforman.

2.2. Bases legales.

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículo 4 de la Constitución política del Perú 1993.
- Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas Ley N° 29131 y sus modificatoria Decreto Legislativo N° 1145.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3901-2007-PA/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1873-2009-PA/TC.

2.3. Bases teóricas

2.3.1. Actividad Sancionadora del Estado (Régimen Disciplinario Sancionador)

Por Régimen Disciplinario Sancionador entendemos que este es el instrumento por el cual una determinada institución regula su disciplina interna, es decir, regula el comportamiento idóneo que debe seguir su personal para mantener el orden y la eficiente funcionabilidad dentro de ella, al respecto la doctrina Nacional e Internacional nos dice lo siguiente:

Guzmán, C. (2013), sostuvo:

La actividad sancionadora goza actualmente de especial singularidad, puesto que permite a la administración sancionar a los particulares por la comisión de determinadas infracciones, las mismas que no poseen calificación de delitos. Además, la actividad sancionadora de la administración posee ciertos principios, que tienen por finalidad proteger al particular de posibles actos arbitrarios dada la naturaleza especialmente gravosa de dicha actividad; asimismo esta actividad no implica impartir justicia, toda vez que la administración no penaliza delitos, ni puede aplicar penas privativas de libertad; pudiendo su decisión ser revisada posteriormente por el Poder Judicial a través del proceso contencioso Administrativo. (pág. 26-27).

Del párrafo precedente se tiene que, la Administración Pública en nuestro país según la doctrina, tiene la facultad de sancionar a sus miembros por infracciones de conducta funcional y que además deben estar tipificadas en una ley o reglamento interno según sea el caso, sin embargo, a esto hay que agregar que no es una facultad ilimitada ya que esta potestad posee

ciertos principios rectores, enmarcados en normas de mayor jerarquía, para evitar actos arbitrarios de la Administración, con la finalidad de no vulnerar derechos constitucionales y fundamentales.

2.3.2. La Constitución y los Tratados Internacionales como Fuente del Derecho Administrativo

Guzmán, C; (2013), sostiene lo siguiente:

*Toda rama del Derecho con vocación de autonomía, tal como lo hemos descrito en el capítulo precedente, posee un sistema de fuentes, necesario para determinar el insumo a partir del cual los operadores de dicha rama del Derecho puedan aplicar el mismo. Ello permite generar un sub sistema organizado en el cual resulte difícil encontrar vacíos; y si los hay, cubrirlos con elementos provenientes del propio ordenamiento (...) **La Constitución como fuente del Derecho**, es fuente del Derecho en el ámbito formal y en el ámbito material. En el ámbito formal en tanto define como es que el Estado puede válidamente crear el Derecho, como nacen las expresiones normativas. La Constitución señala los órganos y organismos legítimos para gobernar, su estructura, la competencia, el procedimiento que deben seguir, Ergo, si una norma no es aprobada según la Constitución, la misma es inválida; para Kelsen, dicha norma no es en buena cuenta una norma jurídica. Además, en un ámbito más bien material, la Constitución establece los parámetros o estándares respecto de los cuales deben encuadrarse las normas. La Constitución contiene principios y derechos que no pueden ser vulnerados por normas de inferior jerarquía; ejemplos de ello son conceptos como la familia, la salud, la educación, el Estado, la propiedad, la economía social del mercado, y otras más. En general,*

dichos conceptos constituyen lo que se denomina instituciones constitucionalmente garantizadas (pág. 63-64).

Del presente párrafo se determina que según la doctrina, la Constitución Política del Perú es fuente básica y fundamental de nuestro ordenamiento, asimismo, nos dice en cuanto al ámbito formal que la Constitución Política vigente constituye norma superior a cualquier otra y establece la forma de organización del Estado, Instituciones Estatales competentes para legislar en cuanto a su organización y funciones, asimismo, establece cual es la forma de aprobación de nuestro cuerpo normativo, ya que cualquier norma aprobada sin seguir los parámetros establecidos por la Constitución no sería válida por no ajustarse a esta; en cuanto al ámbito material nuestra Constitución contiene y garantiza ciertos derechos, los cuales no pueden ser vulnerados por ninguna norma de inferior jerarquía ya que estos constituyen derechos fundamentales para el correcto desarrollo de nuestra sociedad, siendo estos el derecho a la vida, **a la familia, la dignidad, la libre elección**, la propiedad, entre otros, no pudiendo por ningún motivo, ser estos vulnerados por ninguna otra norma interna.

*... La supremacía Constitucional: La Constitución goza de la llamada supremacía, puesto que aquella es la norma más importante de las existentes al interior del Estado. Esta supremacía proviene de distintos orígenes. En primer lugar, debemos considerar la tradición Constitucional Norteamericana, a partir del célebre caso **Marbury vs. Madison**, en el cual se determinó no solo que la Constitución era norma suprema, sino además que los jueces podían inaplicar la norma legal al caso concreto cuando encontraban que la misma se encontraba en desacuerdo con la norma Constitucional. Dicha facultad se denominó **judicial review** y conforma lo que se conoce como control difuso.*

En el caso europeo, la evolución fue diferente, puesto que se determinó la existencia de un ente especializado que tutela la constitucionalidad de las Leyes de tal forma que los Jueces no pueden inaplicar por decisión propia una norma de rango legal. La aparición de dicho mecanismo se dio con la aparición de la Constitución Austriaca de 1920, modificada en 1929 y luego se propago a la mayor parte de Europa y de ahí a parte de Latinoamérica. El citado ente que sería denominado Tribunal Constitucional, posee la facultad de derogar la norma en cuestión, a través del uso del denominado control concentrado. En el caso peruano, es necesario señalar que poseemos ambos sistemas de control de Constitucionalidad, por cual se considera que poseemos un sistema dual, poco común en el Derecho Constitucional Comparado. En control difuso se encuentra consagrado por el artículo 138 de la norma Constitucional y el control concentrado figura en los artículos 200 y 202 del citado cuerpo de leyes. De hecho, el Tribunal Constitucional puede también hacer uso del control difuso cuando resuelve en última instancia procesos constitucionales. Este sistema dual ha generado no pocos inconvenientes, llegándose a considerar que su existencia es incluso contradictoria, puesto que mientras el control difuso tiene sentido en un contexto de amplia confianza en la jurisdicción, el control concentrado implica una limitada confianza en el Poder Judicial. De hecho, en los países de Europa, donde existe básicamente control concentrado, el control difuso incluso se encuentra proscrito. Cuando un Juez se encuentra con una norma que el mismo considera que se encuentra en conflicto con la Constitución dicho funcionario debe recurrir al Tribunal o Corte Constitucional a través de un mecanismo denominado cuestión de constitucionalidad (pág. 64-67)

De lo citado tenemos que observar que una de las fuentes más importantes del Derecho Administrativo es la Constitución y ésta establece dos tipos de control para la correcta aplicación de la legalidad, tales son los conocidos, control difuso y control concentrado, esto quiere decir, que las normas podrían en algunos casos vulnerar derechos fundamentales, a pesar que nuestra Constitución Política se constituye como norma fundamental de máxima jerarquía en nuestro Estado, esto quiere decir, que ninguna norma de inferior jerarquía puede contradecirla o vulnerar los derechos que esta garantiza y consolida como Derechos Fundamentales de toda persona, existiendo para ello los mecanismos legales para subsanar tal error en el Derecho como es el control difuso a cargo del Poder Judicial o el control concentrado a cargo de nuestro Tribunal Constitucional.

...Los tratados internacionales: en cuanto a los tratados internacionales debe tenerse en cuenta en especial la denominada Convención de Viena, la misma que prescribe no solo que los tratados son obligatorios entre las partes que lo suscriben; principio básico del Derecho Internacional Público, sino además la subordinación del Derecho Nacional a la norma Supranacional, al señalar que los Estados no pueden ampararse en su Derecho Interno para incumplir un Tratado Internacional. Por lo señalado, la discusión respecto del rango de los tratados conforme a la Constitución ha caído en el terreno de la irrelevancia, puesto que el Estado en cuestión debe cumplir con el tratado no siendo importante para ello el rango que su constitución le otorgue al mismo. Es necesario señalar en este sentido que la Ley de Procedimiento Administrativo General no se pronuncia respecto al rango de los tratados internacionales, puesto que se consideró que era un tema opinable en el ámbito de la Constitución de 1993. En tal sentido resulta de especial importancia lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que señala que las normas sobre derechos y libertades reconocidas por la Constitución se interpretan de conformidad con

los Tratados Internacionales de los cuales el Perú es parte; Asimismo, el artículo 55 de la Constitución de 1993 establece que los Tratados Internacionales en vigor se incorporan de manera inmediata al ordenamiento jurídico interno, pues forman parte del derecho nacional. Ahora bien, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, poseen una particular importancia para el Derecho Administrativo en tanto constituyen límites evidentes al comportamiento de la Administración Pública. Las entidades administrativas no pueden desplazar derechos fundamentales, ni limitarlos más allá de lo establecido por el tratado en mención. Gran parte de las limitaciones establecidas para la Administración respecto a Derechos Fundamentales proviene de tratados sobre Derechos Humanos, e particular de la Convención Americana. Ejemplos de ello son las limitaciones impuestas en el caso de las libertades de conciencia y religión, estableciéndose en su artículo 12° que nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar o de cambiar su religión o sus creencias, Asimismo, otro ejemplo de particular importancia es el referido a las libertades informativas que no admiten censura previa, señaladas en el artículo 13 del citado acuerdo internacional...

Al respecto, y con relación a la cita se entiende que los entes administrativos dentro de sus facultades, regulan directamente el comportamiento de sus integrantes, a través de sus normas internas, estas prevén, sanciones por infracciones administrativas tipificadas en sus normas disciplinarias o reglamento interno según sea el caso, previo proceso disciplinario sancionador, claro está respetando el derecho fundamental del debido proceso según lo establecido en nuestra norma fundamental; sin embargo estas sanciones no pueden ser ilimitadas y a discreción del ente administrativo, ya que estas tienen que observar previamente los límites que le pone nuestra Constitución Política y los

Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que constituyen observancia obligatoria, para armonizar sus normas internas y sus procesos disciplinarios sancionadores ya que ningún ser humano integrante de nuestra sociedad, puede ser limitado, restringido ni mucho menos sufrir la vulneración de sus derechos fundamentales.

2.3.3. La Potestad Sancionadora de la Administración Pública

El Ius Puniendi del Estado y La Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

El “ius puniendi” o potestad sancionadora del Estado es la facultad que tiene este para sancionar a los justiciables en materia penal o a sus administrados en materia administrativa.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017) ha publicado lo siguiente:

En la actualidad la doctrina ha sostenido el dogma de “la unidad de la potestad sancionadora estatal” considerando que se constituye un poder único que se expresa a través del Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. En sintonía con ello, la jurisprudencia constitucional señala que la legalidad, culpabilidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no solo deben aplicarse en el ámbito del Derecho Penal sino también en materia de Derecho Administrativo Sancionador (pág. 09)

Al respecto se puede decir que el Estado tiene la facultad de sancionar en materia penal a través de un proceso penal y en materia Administrativa a través de un Proceso Disciplinario Sancionador a sus funcionarios y servidores públicos, sancionando a todo aquel que atente contra lo

tipificado en la ley sobre la materia; en materia penal para guiar el orden y buen comportamiento como sociedad sin vulnerar bienes jurídicos de vital importancia para preservar este orden, sancionando a quien vulnere estos bienes jurídicos con pena privativa de libertad, debiendo previamente ser probados el dolo o la culpa a través de un debido proceso penal; en materia administrativa cuando se resquebraja las normas internas que disciplina el comportamiento de los funcionarios y servidores de una determinada institución pública, a través de un debido proceso (proceso disciplinario sancionador), se sancionara administrativamente al administrado con lo establecido en la norma sobre la materia, pudiendo ser esta, la suspensión, disponibilidad o destitución del cargo. De forma particular y con relación al presente trabajo de investigación, tenemos que en el ámbito militar se sanciona con: arresto de simple, arresto de rigor, retraso en el ascenso, el pase a la situación militar de disponibilidad y la baja del servicio activo, debiendo siempre respetar los principios constitucionales y derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

2.3.4. La Potestad Sancionadora en el Ordenamiento Jurídico Peruano

Fundamentos de la Actuación Sancionadora de la Administración Pública

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017) sostiene lo siguiente:

“En nuestro ordenamiento se ha venido aceptando pacíficamente la facultad de las entidades administrativas para determinar infracciones y aplicar sanciones en casi todos los sectores de la vida social que son regulador por el Derecho Administrativo”; la jurisprudencia comparada ha identificado una serie de razones de índole práctico que justifican la actuación sancionadora de la Administración, siendo estas las siguientes:

- *No recargar en exceso a la administración de justicia con la atención de ilícitos de menor gravedad.*
- *Dotar de mayor eficacia al aparato represivo respecto de los ilícitos menores.*
- *Promover mayor inmediación de la autoridad sancionadora respecto de los administrados sancionados.*

Si bien la facultad de las entidades administrativas para aplicar una sanción administrativa no se encuentra expresamente reconocida en la norma constitucional, el Tribunal Constitucional ha afirmado que esta constituye una manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración y, como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales, y en particular a la observancia de los principios fundamentales.

Al respecto también se ha afirmado que la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública se traduce en un auténtico poder derivado del ordenamiento jurídico y encaminado al mejor gobierno de los diversos sectores de la vida social. Desde esta perspectiva, dicha potestad tiene como principal característica su carácter represivo, el cual se acciona ante cualquier perturbación o contradicción del orden jurídico.

Como se puede apreciar, la potestad sancionadora constituye un poder natural o corolario de las competencias otorgadas a la Administración Pública en determinadas materias, principalmente en las referidas a la ordenación y regulación de las actividades en la sociedad. No obstante, en el contexto de un Estado de Derecho, dicha potestad no se ejerce de manera arbitraria, sino que se encuentra condicionada al respecto de las disposiciones previstas en

*la Constitución y los derechos fundamentales de los administrados
(pág. 10-11)*

En cuanto a los fundamentos de la actuación sancionadora del Estado y de lo citado en el párrafo precedente, tenemos que el Estado ejerce en la actualidad su facultad sancionadora, y en cuanto a las razones por la cual el Estado ejerce esta potestad, concuerdo plenamente en un punto *“la inmediatez de la potestad sancionadora respecto a los administrados sancionados”*, y concuerdo porque considero, que cada institución pública debe tener la facultad de regular su propia disciplina y con ello asegurar el comportamiento de sus funcionarios y servidores públicos, para que las instituciones públicas se consoliden como lo que deben ser, es decir, una institución Estatal respetada, bien vista y que inspire confianza en su administración al servicio de la sociedad; claro está que concordamos también con lo citado en cuanto, a que esto tiene su límite en la constitución, ya que ningún órgano estatal podrá vulnerar ni restringir principios constitucionales ni derechos fundamentales de la persona humana, con la excusa de que está regulando su disciplina interna.

2.3.5. Potestad Disciplinaria

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015) ha sostenido:

“La potestad disciplinaria se refiere a la atribución que tiene la Administración Pública para evaluar la conducta de los funcionarios y servidores (...), y, de ser el caso, aplicar la sanción administrativa que corresponda en merito a un procedimiento administrativo que debe guardar las garantías del debido proceso”. (pag.55)

Si bien es de entenderse, que la sanción administrativa comprende el incumplimiento de la norma administrativa sobre funciones de un servidor o

funcionario público en su centro de trabajo, debe entenderse además que tales infracciones establecidas en la norma especial, no deben prohibir el ejercicio de derechos fundamentales, más aún, si estas prohibiciones afectan, vulneran y denigran derechos fundamentales.

2.3.6. Principios de la Potestad Sancionadora

Los principios son los enunciados comunes a la aplicación de las distintas leyes o normas de un Estado, el cual sirve como una orientación común a la correcta aplicación de las normas, ya que, sin estos, las normas de un Estado podrían ser aplicadas de manera gravosa o perjudicial al justiciable; en este contexto quiero mencionar solo dos en esta oportunidad, por estar ligada al presente trabajo de investigación como son el principio de tipicidad y razonabilidad:

Tipicidad:

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017) sostiene lo siguiente:

“... antes de establecer una definición propia del principio de tipicidad, resulta útil precisar sus particularidades con relación a los alcances del principio de legalidad. Como se señaló el principio de legalidad, en sentido estricto, hace referencia al instrumento normativo en el que deben encontrarse prevista la potestad sancionadora y la previsión de infracciones y sanciones; esto es, tiene relación estrecha con el principio de reserva de ley. Por su parte, el principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad. Conforme a su

naturaleza, el principio de tipicidad no se encuentra sujeto a una reserva de ley absoluta, pues en determinadas situaciones podría ser complementado a través de los reglamentos respectivos. El Tribunal Constitucional considera a la tipicidad o taxatividad como una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones (que definen sanciones) estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. El criterio del Tribunal Constitucional es, en ese sentido, el de considerar que la tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta”... (pág. 20)

...El Tribunal Constitucional ha señalado que, “... Las sanciones administrativas pueden estar contenidas en reglamentos, siempre que así lo habilite expresamente la ley que asigna competencias sancionadoras al ente administrativo correspondiente. En el presente caso se cumple, dado que los artículos 51 y 58 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, han delegado la tipificación de las sanciones en el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público” ... (pág. 21)

En relación al principio de tipicidad se tiene que este está estrechamente ligado al principio de legalidad, ya que no se podrá sancionar administrativamente a un administrado por hechos no tipificados y considerados como infracción o falta administrativa en la norma que regula la materia, pudiendo ser estas normas (leyes o reglamentos internos, según el criterio de la entidad y a lo establecido por el Tribunal Constitucional de conformidad a lo comentado por el citado autor).

Razonabilidad:

Vocablo latino que guarda estrecha relación con lo razonable o la razón, siendo en el ámbito administrativo sancionador, una sanción justa de acuerdo a la conducta o acción típica que vulnera una norma.

Al respecto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017) cita al Tribunal Constitucional y sostiene lo siguiente:

“...El Tribunal Constitucional ha sostenido que si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad (como estrategias para orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa) prima facie es posible establecer similitud entre ambos principios, toda vez que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales no será razonable cuando no respete el principio de razonabilidad.

El principio de proporcionalidad, gestado originariamente en la doctrina alemana como principio incluido en uno más general de “prohibición de exceso”, constituye un criterio constitucional que informa la actividad de los poderes públicos que es susceptible de restringir, lesionar, o limitar de alguna forma los derechos individuales de los ciudadanos.

De ahí conforme lo señala el Tribunal Constitucional, sea en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa para atender a las demandas de una sociedad en constante cambio. Sobre ello, también debe tomarse en cuenta la importancia de la presencia de cláusulas generales e indeterminadas, como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizadas con otras cláusulas o

principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas.

De esta forma se establece un límite para la actuación represiva de las autoridades administrativas que solo podría ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos que persigue. Desde esta perspectiva, cuando los fines buscados con la adopción de dichas normas puedan ser conseguidas a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrá de imponerse la utilización de estas últimas” (pág. 18-19)

El principio de razonabilidad está estrechamente ligado al principio de proporcionalidad, ya que no puede ser razonable lo que no es proporcional; en el ámbito procesal de la administración, se tiene que observar la proporcionalidad entre la falta y la sanción, para que una resolución o acto administrativo en todo caso, sea razonable; el principio de proporcionalidad se podría entender como la prohibición del exceso que restringe a la administración a no poder limitar, lesionar o limitar derechos fundamentales; constituye este principio un principio fundamental de una sociedad en constante cambio. Tenemos que observar en este punto que no sería razonable sancionar o castigar una conducta vulnerando derechos fundamentales, como son el derecho a la familia y a los derechos y beneficios que esta debe percibir en cuanto al trabajo para el sostenimiento de esta; en cuanto a la sociedad tenemos que decir, que la sociedad y el derecho son cambiantes y que estas se ajustan al cambio social en su conjunto.

2.3.7. Características y Garantías del Procedimiento Administrativo Sancionador:

EL Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017) ha sostenido lo siguiente:

Si bien el procedimiento administrativo sancionador es el instrumento del que se sirve la Administración Pública, para dilucidar la comisión de una infracción administrativa, es importante enfatizar también su relevancia como el conjunto de pautas que, establecidas previamente, permiten al administrado conocer de qué manera se realiza la determinación de los hechos imputados y la aplicación de las consecuencias jurídicas, así como los principios y derechos que los amparan frente al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

Lo derechos de los administrados no podrían salvaguardarse sin la existencia de una debida estructuración de actos que delimite las acciones de la Administración Pública y garantice que estas se realicen dentro del marco constitucional y legal establecido ... (pág. 35)

A lo recogido por parte de la doctrina se tiene que la característica del proceso administrativo sancionador y de cualquier otro proceso, es el respeto a los derechos fundamentales enmarcados en la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos; siendo en estricto orden, que estos principios fundamentales de toda persona, no deben ser menoscabados ni desconocidos por ningún ente Estatal ya que estos están orientados a la protección de lo que es la razón de ser del Estado, el hombre como fin supremo del Estado, ya que su totalidad conforman la sociedad y están formadas en familias que constituyen el núcleo fundamental de la sociedad.

2.3.8. Familia

Institución fundamental de nuestra sociedad, que en su seno se forman los futuros ciudadanos, que llevarán las riendas del desarrollo nacional.

Manrique, K; (2015) sostiene:

... Nuestra Constitución Política reconoce a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad. Por su parte el Código Civil Peruano en su artículo 233 señala que: (la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú). El Código de Niños y Adolescentes en su artículo 8° establece que el Niño y el Adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El Niño y el Adolescente que carece de familia natural tienen derecho de crecer en un ambiente familiar adecuado. Por otro lado, el artículo "16.3" de la Declaración Internacional de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo "17.1" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la familia es: el elemento natural y fundamental de la sociedad. El autor del presente párrafo cita en su libro lo siguiente: según Cornejo Chávez indica que la familia en sentido amplio "es el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio o la filiación (marido y mujer; padres e hijos generalmente solo los menores o incapaces) (...) Para el profesor argentino Arturo Yungano la conceptúa como "una asociación de personas integrada por dos individuos de distinto sexo y sus hijos, que viven en una morada común bajo la autoridad de ambos padres, que están en relación con los ascendientes, descendientes, y colaterales por vínculos de sangre y lazos de parentesco, y que constituye el grupo humano físico genético y

primario por excelencia". Para el Dr. Javier Rolando Peralta Andia la familia es: una institución natural, social y jurídica, en primer lugar, porque se refiere a un organismo espontaneo anterior al Estado y a la ley; luego, porque no puede dejar de conocerse que es la cedula social básica e irreductible de la sociedad y; por último, porque la familia se organiza jurídicamente y es objeto de una regulación legal, es más, las relaciones familiares inciden en actos jurídicos como: el matrimonio, el divorcio, el cambio de régimen patrimonial, la filiación, el reconocimiento de hijos, el deber de corrección de los mismos, la adopción, los alimentos, etc; que tienen repercusión en el ámbito del derecho.

En suma, no obstante, las múltiples definiciones que se puedan intentar de la institución de la familia, lo que es innegable es que ella constituye el cimiento de la sociedad, toda vez que en su seno, se concibe y forma al individuo que posteriormente trasladara lo aprendido en su núcleo familiar en los ámbitos en que se desarrolle (laboral, político, económico, etc.) vale decir que el contexto social y cultural de un pueblo no es más que el reflejo de la institución familiar en el mismo, razones por la que resulta de suma importancia que el principio de protección a la familia alcance efectivamente no solo a las familias que tienen como base al matrimonio civil y la unión de hecho con las características exigidas para que sea reconocida como tal (estabilidad, ausencia de impedimento matrimonial, y requisitos de temporalidad) y las que vayan surgiendo conforme evoluciona la dinámica social (pag-13-14)

Al respecto se entiende que, el Derecho de Familia se debe analizar dentro del marco Constitucional y teniendo en cuenta que ésta conforma el núcleo fundamental de nuestra sociedad, y que esta a su vez está conformada por hombres, *al cual nuestra Constitución hace referencia en su artículo 1° y establece que: la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad*

son el fin supremo de la sociedad, en relación a lo dicho tenemos que mencionar que la administración pública y en especial nuestras Fuerzas Armadas no pueden ser ajenas a este concepto; teniendo que observar el límite que tienen estas instituciones del Estado con respecto a los derechos de las familias y de la persona humana, para regular sanciones, que puedan afectar directa o indirectamente los derechos de la familia, más aun si estas sanciones regulan hechos que no constituyen falta grave en la disciplina, organización o funcionabilidad de la institución; tenemos en el presente trabajo de investigación el caso del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y el proceso disciplinario sancionador militar, que sanciona las relaciones sentimentales entre personal de distinta clasificación militar (conducta impropia), siendo que en la actualidad existen muchas familias conformadas por personal militar de distinta clasificación; en ese sentido no sería razonable sancionar hechos que no constituyen lesión a la mencionada institución o que no afectan su organización y/o funcionabilidad, más aun si esta sanción puede afectar los derechos de la familia constituida por personal militar de distinta clasificación militar; teniendo en cuenta de que las familias tienen los mismos derechos sin importar quienes la constituyan, debiendo tener el reconocimiento que por ley les corresponde sin discriminación alguna.

Avendaño, J; (2013) sostiene:

“No es posible sentar un concepto preciso de familia, en razón de que se trata de una palabra a la cual pueden asignarse diversas significaciones jurídicas” que para el presente trabajo de investigación consideraremos la siguiente: “(...) la familia en sentido restringido (familia nuclear) comprende solo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación. Desde este punto de vista, la familia está formada por el padre, la madre, y los hijos que están bajo su patria potestad. Este sentido de familia asume mayor

importancia social que jurídica, por ser el núcleo más limitado de la organización social y el que ha merecido la atención de numerosos textos constitucionales que tienden a imponer al Estado su defensa o protección; aunque sea la más aludida en la legislación (...) La familia como institución, se encuentra protegida por una serie de principios contenidos en la Constitución Política de 1993, así por ejemplo, el principio de protección a la familia enmarcado en el artículo 4° de la Constitución precisa que la comunidad y el Estado protegen a la familia, reconociéndola como instituto natural y fundamental de la sociedad” (pag-206).

Nuevamente tenemos que la legislación constitucional vigente protege a la familia taxativamente por constituir está, el núcleo fundamental de la sociedad, y por ende, es el Estado quien debe protegerla, siendo en estricto orden, que sus organismos deben orientar su regulación al respeto de sus derechos, no pudiendo vulnerar los principios constitucionales y lo enmarcado en los tratados internacionales sobre derechos humanos en cuanto a los derechos del hombre y de la familia.

2.3.9. Los Derechos Fundamentales.

Sánchez, L; (2019) sostiene:

“... nuestra constitución reconoce en su artículo 49 que el Perú es un Estado constitucional y democrático. Por lo tanto, se sustenta en el principio de supremacía constitucional y dignidad de la persona como premisa antropológica que asegura los derechos fundamentales los cuales son reconocidos como principios jurídicos constitucionales que apuntan a la satisfacción de determinadas necesidades básicas del individuo.

Cabe agregar que la defensa de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales son el vértice para que las garantías procesales se configuren como mecanismo de defensa se configuren como mecanismos de defensa de ambos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, no solo porque se desprenden de un texto normativo que es norma fundamental, sino por su dimensión axiológica de unión inseparable a la dignidad humana, fundamento último del orden constitucional. De este modo, aunque resulte obvio decirlo, también los jueces están sometidos en su actuación a los contenidos de la Constitución. Ello supone, desde luego, que los derechos fundamentales vinculan a los jueces y no solo los referidos a la tutela jurisdiccional efectiva” ¿Por qué protegen los derechos fundamentales? Por qué manifiestan esa dimensión jurídica propia de la persona humana, dimensión a la que se sujeta el Estado como garante de esa dignidad mediante la garantía de los derechos fundamentales. Conforme a lo desarrollado por el profesor Castillo Córdova, la dignidad humana es el valor superior de la Constitución sobre la cual se ha de orientar la entera actividad Estatal, ya que la persona siempre será la finalidad del comportamiento estatal y nunca un medio, el Estado para la persona y no la persona para el Estado. El Tribunal Constitucional alemán también sostiene que al ser humano le corresponde, en la comunidad, un derecho a ser considerado y respetado; por ello, lesiona a reducirlo a mero objeto del Estado” (pág. 175-176)

2.3.10. Control de Convencionalidad

Palomino, J; y García, D; (2013) sostienen:

“El control de convencionalidad presupone la interrelación de los Tribunales Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos y pueden darse en dos niveles que son los siguientes:

a). internacional: *el control de convencionalidad consiste en juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno resulta compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, disponiendo la reforma, abrogación, o inaplicación de dichas prácticas o normas, según corresponda, en orden a la protección de derechos humanos y a la vigencia de tal Convención y de otros instrumentos internacionales en este campo. Igualmente procede en el supuesto de que el Estado no haya cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de derechos humanos reconocidos por la Convención. Para ello la Corte Inter americana de Derechos Humanos, por vía jurisprudencial, impone al Estado a tomar medidas legislativas o de otro carácter para lograr tal finalidad, este control puede alcanzar a la normativa en general (leyes, reglamentos, etc.) ...*

b). Interno: *esta modalidad se despliega en sede nacional y se encuentra a cargo de los magistrados locales. Consiste en la obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos, a la CADH y otros instrumentos internacionales en el área de los derechos humanos, y a los estándares interpretativos que la Corte ha formulado a través de su jurisprudencia. Se efectúa una interpretación de las practicas internas a la luz o al amparo del corpus iuris básico en materia de derechos humanos, y sobre lo cual la Corte ejerce competencia material, que se expresa en su jurisprudencia, desde este punto de vista el control de convencionalidad es un principio que, debidamente empleado, puede contribuir a la aplicación armónica, ordenada, y*

coherente del derecho vigente en cada Estado, abarcando sus fuentes internas e internacionales.

2.4. Definición de Términos Básicos

Constitución: la Constitución es la norma básica del ordenamiento de un Estado, encargada de establecer la regulación jurídica del poder político. En este orden de ideas definimos Estado como la entidad jurídica ubicada en un ámbito físico determinado y que ejerce poder respecto de un conjunto de personas. Dicho Estado a su vez, posee un conjunto de deberes establecidos constitucionalmente. (Guzmán, 2015:19).

Control de convencionalidad: presupone la interrelación de los tribunales nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y pueden darse en dos niveles internacional e interno. (Palomino, y García, 2013:224).

Derecho Internacional: el Derecho Internacional está formado por el conjunto de normas e instituciones que pretenden regular la sociedad internacional. (Salomón, 2019:22).

Derechos Fundamentales: son categorías básicas del ordenamiento constitucional. En primer lugar, justifican dicho ordenamiento, puesto que es necesario asegurar que el poder del Estado no se salga del cauce, vulnerando dichos derechos, lo cual solo ocurre en un Estado democrático. Guzmán, 2015:91).

Disciplina militar: Disciplina, en toda su latitud, es el conjunto de medios que se deben emplear para obtener perfectos soldados. Entre estos medios descuellan *instruir, recompensar y castigar*, complementarios del primero los dos últimos. La disciplina es no solo la mayor garantía de triunfo, sino la

primera condición de vida de un ejército en campaña. Debe fundarse en la convicción general de que el éxito del combate y de la guerra depende del conjunto, mantenido por el mando, de los esfuerzos parciales de todos. (Fernández, 2015:80).

Familia: ...la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Sitúan esta institución en relación intrínseca con el hecho capital de la generación de nuevas personas humanas. De modo muy explícito el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, del 19 de diciembre de 1966, afirma que, se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución, y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. (Placido, 2013:84).

Militar: son militares profesionales los oficiales, suboficiales, y clases de tropa, marinería y de la Guardia Civil que tenga reconocido un empleo o facultad en las Fuerzas Armadas y el derecho de su público ejercicio. (Ramírez, 2013:37).

Orden Jurídico: ... comporta la existencia de una normatividad sistémica, puesto que (...) el derecho en una totalidad, es decir, un conjunto de normas entre los cuales existe tanto una unidad como una disposición determinada” y agrega que, por ende, se le puede conceptuar como “el conjunto o unión de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental y relacionadas coherentemente entre sí”. (Rioja, 2018:15).

Proporcionalidad: “la proporcionalidad se requiere que el medio empleado para la obtención de dicho fin se encuentre acorde con el mismo, tal que,

ante varias posibilidades de limitación, la Administración Pública escoja aquella que sea menos gravosa respecto del derecho fundamental a limitar, siendo necesario, finalmente que el grado de afectación al derecho se encuentre acorde con el nivel de obtención de la finalidad perseguida con la limitación”. (Guzmán, 2015:146-147).

Protección a la familia: la familia según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (Rioja, 2018:167).

Razonabilidad: la razonabilidad en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación sean válidos en un Estado de derecho. Si los fines a la limitación tienen por finalidad justificar un comportamiento autoritario o discriminatorio es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional. Ello implica que los bienes jurídicos que se pretenden tutelar deben encontrarse también contenidos en la norma constitucional sin que los mismos constituyan necesariamente derechos fundamentales. (Guzmán, 2015:146-147).

Régimen disciplinario sancionador: el procedimiento administrativo disciplinario es el conjunto de etapas y actuaciones establecidas por la Administración Pública para ejercer su facultad sancionadora disciplinaria por la ocurrencia de las faltas disciplinarias que pudiesen haber cometido los servidores (...) – en caso de quedar acreditada su existencia – proceder con la aplicación de la sanción correspondiente. Ello con conforme a los principios del debido proceso señalado en la Constitución Política del Perú, los principios del procedimiento administrativo sancionador establecidos en la Ley 27444 y aquellos indicados en las normas especiales. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015:20).

Tratado Internacional: acuerdo de voluntades alcanzadas por dos o más sujetos de derecho internacional destinado a producir efectos jurídicos entre las partes y reguladas por el derecho internacional. (Salomón, 2019:183).

Tipicidad: “Es una concreción del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, con el propósito que la infracciones estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano, de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. (Lizarra, 2019:72).

CAPITULO III

PRESENTACION, ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

3.1. Análisis de tablas y Gráficos

PAYPAY MORALES JESUS

- Abogado con más de cinco años de ejercicio en la profesión.
- Estudios de maestría en Derecho Penal (UNFV).
- Militar con más de diez (10) años de servicios prestados al Estado.

PREGUNTAS	RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 01
1. ¿Considera importante que la conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas esté regulada en una Ley de Régimen Disciplinario?	Necesariamente si es importante que todo acto cometido por el militar que atente sus funciones sea sancionado, sin embargo, se debe separar que tipo de sanciones se encuentran tipificadas en la Ley de Régimen Disciplinario que no atente o no contravenga lo que señala la Constitución Política específicamente el artículo 2 y 4.

<p>2. ¿Durante el periodo que presta servicios en las Fuerzas Armadas observo usted matrimonios o familias constituidas por personal militar de diferente clasificación militar?</p>	<p>Efectivamente, si pude observar varias aperturas de procesos de investigación a personal militar de diferente jerarquía puesto que la Ley indica que personal militar de diferente jerarquía no puede tener una relación mas no indica que no puedan contraer matrimonio.</p>
<p>3. ¿Cree usted que está dentro de las facultades de las Fuerzas Armadas, regular y sancionar hechos del ámbito personal de sus miembros, como es, el mantener relaciones sentimentales con personal de diferente clasificación militar?</p>	<p>A título personal pienso que no es facultad que las Fuerzas Armadas indicar o prohibir el que una persona pueda casarse con otra de diferente jerarquía militar, esto está amparada en la Constitución Política “toda persona tiene derecho de contraer matrimonio con la persona que elija” entonces la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas no puede contravenir a la Carta Magna; recordando la pirámide de Kelsen la Constitución Política esta sobre toda norma.</p>
<p>4. ¿De acuerdo a su experiencia y años de servicio en las Fuerzas Armadas, que beneficios se estaría restringiendo específicamente a las familias constituidas por militares de diferente clasificación militar, ya que estas no pueden hacer reconocer su sociedad</p>	<p>Bueno los beneficios que se estarían vulnerando son diversos, en principio sus hijos no tienen derecho a obtener un carnet de identidad familiar (CIF) que se entrega a los hijos del personal militar ya que para obtener ese carnet tiene necesariamente que estar registrado en el registro de familia, lo cual no se puede registrar porque si una persona (militar) de diferente jerarquía contrae nupcias amerita la apertura de un proceso de investigación por ende no se puede sacar los CIF para los</p>

<p>conyugal en el registro de familia de su institución armada?</p>	<p>familiares, asimismo, cuando el personal militar sale cambiado de colocación le corresponde unos viáticos que se incrementan cuando es casado y tiene hijos pero al no haber registrado en el registro de familia que es casado y tiene hijos entonces sale con viatico de soltero, lo cual va afectar a la familia con ese ingreso económico ya que para su traslado no dispondrán del mismo, que a otras familias si se les otorga, por otro lado, ya que uno de los requisitos del Departamento de Casas es que se encuentre casado y registrado en el registro de familia en tal sentido no podría contar con casa de servicio; otro perjuicio es el cambio por unión conyugal ya que este se da cuando dos militares se encuentran laborando en lugares alejados, sin embargo, al no poder registrar su matrimonio en el registro de familia no pueden solicitar este beneficio.</p>
<p>5. ¿Cree usted, que el prohibir y sancionar el mantener relaciones sentimentales entre militares de diferente clasificación militar, ayuda a la disciplina?</p>	<p>Pienso que está muy lejos de ayudar a la disciplina, asimismo, nosotros somos personas y como tal se es libre de enamorarse y elegir su pareja por lo tanto se está vulnerando este derecho establecido en la Constitución Política.</p>
<p>6. ¿Cuál es su apreciación en cuanto al tema?</p>	<p>En cuanto a la apreciación de este tema, sería conveniente derogar lo pertinente de la Ley de Régimen Disciplinario que menciona como infracciones graves en el índice III.11 infracción</p>

	<p>3 “conducta impropia” que sanciona este hecho con arresto de rigor hasta con la baja del servicio activo al personal militar que mantenga relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, crear una nueva norma donde no se encuentre tipificado ese hecho como infracción grave ya que se estaría vulnerando el derecho de todas las personas de contraer nupcias y tener un matrimonio sólido.</p>
--	--

TORRES UMAN ARMANDO

- Abogado con más de cinco años de ejercicio en la profesión.
- Estudios de maestría en Derecho Procesal (USMP).
- Militar con más de 10 años de servicios prestados al Estado.

PREGUNTA	RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 02
<p>1. ¿Considera importante que la conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas esté regulada en una Ley de Régimen Disciplinario?</p>	<p>Claro que si la conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas debe estar regulada en una Ley de Régimen Disciplinario</p>
<p>2. ¿Durante el periodo que presta servicios en las Fuerzas Armadas observo usted matrimonios o familias constituidas por personal militar de diferente clasificación militar?</p>	<p>Si a lo largo de toda mi carrera, en el año 2010 solicitaban EN EL Comando de Personal del Ejército, cambios de colocación a solicitud de ellos, pero no hacían referencia que era por unión conyugal.</p>

<p>3. ¿Cree usted que está dentro de las facultades de las Fuerzas Armadas, regular y sancionar hechos del ámbito personal de sus miembros, como es, el mantener relaciones sentimentales con personal de diferente clasificación militar?</p>	<p>No, en relación al ámbito personal ya que la Institución (Ejercito) debe regirse en el marco de las funciones a la cual está destinada, en este caso a las Fuerzas Armadas no tiene nada que ver con el ámbito personal, no debería estar regulado el ámbito personal.</p>
<p>4. ¿De acuerdo a su experiencia y años de servicio en las Fuerzas Armadas, que beneficios se estaría restringiendo específicamente a las familias constituidas por militares de diferente clasificación militar, ya que estas no pueden hacer reconocer su sociedad conyugal en el registro de familia de su institución armada?</p>	<p>En cuanto a los derechos por cambio de colocación se les otorga el concepto de viatico a las personas que son casadas y tienen una familia se les otorga estos viáticos y al no estar registrada formalmente no estarían cobrando este beneficio, segundo el derecho a trabajar dentro de una misma jurisdicción tampoco por cuanto no pueden hacer reconocer ni solicitar ser cambiados a una misma jurisdicción por no estar reconocidas formalmente como matrimonio y el más grave no pueden obtener carnet para sus hijos por lo tanto no acceden a los derechos asistenciales de salud, recreación y otros, vulnerando con esto el derecho de las familias dentro de las Fuerzas Armadas.</p>
<p>5. ¿Cree usted, que el prohibir y sancionar el mantener relaciones</p>	<p>No, no ayuda, no es así, porque mientras dichas situaciones personales sean desarrolladas dentro del ámbito particular y personal en</p>

<p>sentimentales entre militares de diferente clasificación militar, ayuda a la disciplina?</p>	<p>lugares o ambientes adecuados para esto, como son su casa en reuniones personales, no tendría por qué afectar la disciplina, pero si estas conductas entre militares no solamente que tienen una relación familiar sino con distintos militares hubiera una falta de respeto o indisciplina debería ser sancionada de igual forma por lo cual no tendría nada que ver que exista una relación sentimental, la disciplina no está basada en las relaciones sentimentales sino entre todos los miembros de las Fuerzas Armadas.</p>
<p>6. ¿Cuál es su apreciación en cuanto al tema?</p>	<p>Bueno la apreciación en cuanto al tema planteado es que este acápite de la ley sea derogado en razón a que hoy en día muchos miembros de las Fuerzas Armadas no solamente son sancionados con pase a disponibilidad sino muchos de ellos con pase a retiro y en la cual viene afectando derechos fundamentales causando no solo un gasto al Estado sino también a los miembros de las Fuerzas Armadas para que puedan hacer valer sus derechos que ya están reconocidos en la Constitución por lo tanto este acápite de la norma debería ser derogado, así como ya sucede en la Policía Nacional ya que existe muchos matrimonios reconocidos formalmente en sus comando por ser ajenos al tema disciplinario por lo tanto este acápite de la Ley de Régimen Disciplinario debería ser derogado.</p>

AMPUERO VEGAZO JORGE FELIX

- Abogado con más de 10 años de ejercicio en la profesión.
- Estudios de maestría en Derecho Penal Militar Policial (Universidad San Agustín de Arequipa)
- Fiscal Supremo Adjunto ante la Sala Suprema de Guerra del Fuero Militar Policial.
- Militar con más de 10 años de servicio prestados al Estado.

PREGUNTA	RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 03
1. ¿Considera importante que la conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas esté regulada en una Ley de Régimen Disciplinario?	Si, considero que la conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas, pero en situación de actividad, si se trata de conductas irregulares su tipificación debe estar descrita expresamente en una Ley de Régimen Disciplinario como lo está actualmente.
2. ¿Durante el periodo que presta servicios en las Fuerzas Armadas observe usted matrimonios o familias constituidas por personal militar de diferente clasificación militar?	Si, observe relaciones sentimentales, matrimonios no.
3. ¿Cree usted que está dentro de las facultades de las Fuerzas Armadas, regular y sancionar hechos del ámbito personal de sus miembros, como es, el mantener relaciones sentimentales con personal de diferente	Está tipificado en una ley, si está tipificado en la ley entonces es obligación y deber de los órganos disciplinarios de las Fuerzas Armadas procesar y sancionar a los militares en situación de actividad que incurran en esa falta.

clasificación militar?	
<p>4. ¿De acuerdo a su experiencia y años de servicio en las Fuerzas Armadas, que beneficios se estaría restringiendo específicamente a las familias constituidas por militares de diferente clasificación militar, ya que estas no pueden hacer reconocer su sociedad conyugal en el registro de familia de su institución armada?</p>	<p>Si, jurídicamente lo ilegal en este caso lo ilegalmente disciplinario si logran contraer matrimonio lógicamente que, por mandato de esta Ley, están incurriendo en infracción grave hasta muy grave, motivo por el cual la institución no le va reconocer ese derecho mientras esté vigente esa infracción.</p>
<p>5. ¿Cree usted, que el prohibir y sancionar el mantener relaciones sentimentales entre militares de diferente clasificación militar, ayuda a la disciplina?</p>	<p>Ayuda a la disciplina en cuanto sea un respeto a la ley, es decir, la Ley de Régimen Disciplinario establece taxativamente infracciones y la disciplina significa cumplir estrictamente la Ley, motivo por el cual, si es que incurre en esa infracción y se le sanciona, si cuida y protege la disciplina, pero si transgrede esta ley y no la sanciona entonces no tiene ningún objeto que este esta infracción.</p>
<p>6. ¿Cuál es su apreciación en cuanto al tema?</p>	<p>Ya le manifesté anteriormente que mi persona participo en el proyecto de Ley de Régimen Disciplinario en el Ministerio de Defensa con representantes de las tres instituciones armadas, yo era uno de los</p>

	<p>representantes de la Fuerza Aérea del Perú y cuando se tocó el aspecto relacionado a las infracciones y en específico esta infracción de prohibición mantener relaciones sentimentales entre personal de diferente clasificación, entonces la propuesta vino de la Marina y cuando se le pregunto a uno de los representantes, que sustento podríamos decir ideológico, es el que refuerza esta posición, se respondió que era una infracción considerada en los Estados Unidos de América, y cual siendo esta una de las potencias más desarrolladas, debemos seguirla.</p>
--	---

BENITES GONZALES ULISES

- Abogado con más de 05 años de ejercicio en la profesión
- Estudios de maestría en Derecho Penal (UNFV)
- Militar con más de 10 años de servicios prestados al Estado.

PREGUNTA	RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 04
<p>1. ¿Considera importante que la conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas esté regulada en una Ley de Régimen Disciplinario?</p>	<p>Si es importante para mantener la disciplina y evitar los excesos, abusos, etc.</p>
<p>2. ¿Durante el periodo que presta servicios en las Fuerzas Armadas observo usted matrimonios o familias</p>	<p>Si he observado y tengo conocimiento de familias constituidas por personal militar de diferente clasificación militar ya sean casados o convivientes.</p>

<p>constituidas por personal militar de diferente clasificación militar?</p>	
<p>3. ¿Cree usted que está dentro de las facultades de las Fuerzas Armadas, regular y sancionar hechos del ámbito personal de sus miembros, como es, el mantener relaciones sentimentales con personal de diferente clasificación militar?</p>	<p>Considero que la legislación debería modificarse en el punto pertinente específicamente en donde especifique como infracción administrativa el mantener relaciones sentimentales entre personal militar de diferente clasificación toda vez que ello vulnera derechos fundamentales previstos en la Constitución Política.</p>
<p>4. ¿De acuerdo a su experiencia y años de servicio en las Fuerzas Armadas, que beneficios se estaría restringiendo específicamente a las familias constituidas por militares de diferente clasificación militar, ya que estas no pueden hacer reconocer su sociedad conyugal en el registro de familia de su institución armada?</p>	<p>Entre los beneficios afectados tenemos los viáticos por cambio de colocación y que se otorga al personal cambiado para su traslado y el de su familia de ser el caso; no pueden solicitar casa de servicio por cuanto no pueden reconocer su matrimonio en el registro de familia, y el cambio de colocación por unión conyugal también por no permitir la Ley de Régimen Disciplinario reconocer su matrimonio, pudiendo además ser pasible de sanción disciplinaria.</p>
<p>5. ¿Cree usted, que el prohibir y sancionar el mantener relaciones sentimentales entre militares de diferente</p>	<p>No, porque fuera del cuartel son personas como cualquier otra, asimismo, se estaría vulnerando derechos fundamentales que posteriormente se pueden hacer valer vía</p>

clasificación militar, ayuda a la disciplina?	proceso judicial, no ayudando a la disciplina este tipo de dispositivos, ya que si se hiciera una encuesta sobre el tema saldrían a la luz muchos otros casos.
6. ¿Cuál es su apreciación en cuanto al tema?	A mi consideración se debería abrogar el punto pertinente de la Ley de Régimen Disciplinario donde señala todo lo relacionado a la relación sentimental entre militares de diferente clasificación, toda vez que este dispositivo vulnera derechos fundamentales previsto en la Constitución y lo establecido en el artículo 4 de la misma, en cuanto al derecho que tienen las familias, su protección por parte del Estado y la promoción del matrimonio.

AMAYA CARRILLO UBER

- Abogado con más de cinco años de ejercicio en la profesión.
- Estudios de maestría en Derecho Civil (UNFV)
- Actualmente cursa estudios de maestría en Derecho Constitucional (UNMSM)
- Militar con más de 10 años de servicios prestados al Estado

PREGUNTA	RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 05
1. ¿Considera importante que la conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas esté regulada en una Ley de Régimen Disciplinario?	Si lo considero importante porque de lo contrario se estaría vulnerando el principio de tipicidad, el cual prevé que toda conducta que constituya infracción debe estar tipificada por ley.
2. ¿Durante el periodo que presta servicios en las	Referencialmente tuve conocimiento de dichos actos.

<p>Fuerzas Armadas observo usted matrimonios o familias constituidas por personal militar de diferente clasificación militar?</p>	
<p>3. ¿Cree usted que está dentro de las facultades de las Fuerzas Armadas, regular y sancionar hechos del ámbito personal de sus miembros, como es, el mantener relaciones sentimentales con personal de diferente clasificación militar?</p>	<p>Creo que hay un exceso, que está invadiendo ciertos derechos fundamentales de la persona, como la intimidad, discriminación, libre desarrollo y libertad.</p>
<p>4. ¿De acuerdo a su experiencia y años de servicio en las Fuerzas Armadas, que beneficios se estaría restringiendo específicamente a las familias constituidas por militares de diferente clasificación militar, ya que estas no pueden hacer reconocer su sociedad conyugal en el registro de familia de su institución armada?</p>	<p>Acceso a casa de servicio, viáticos por cambio de colocación, pensión de sobrevivencia, cambio de colocación por unión conyugal, acceso de los hijos a centros de bienestar del Ejército, etc.</p>
<p>5. ¿Cree usted, que el prohibir y</p>	<p>No, porque toda norma que regula la</p>

sancionar el mantener relaciones sentimentales entre militares de diferente clasificación militar, ayuda a la disciplina?	disciplina debe armonizar con la Constitución, a fin de cautelarse los derechos de los administrados.
6. ¿Cuál es su apreciación en cuanto al tema?	La Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas en ese extremo debe ser modificada por ser contraria a la Constitución.

PREGUNTA	INTERPRETACION DE LA RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 01
1. ¿Considera importante que la conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas esté regulada en una Ley de Régimen Disciplinario?	El primer entrevistado nos dice que la conducta de los militares específicamente los actos que afecten su conducta funcional dentro de las Fuerzas Armadas deben ser sancionados, siendo que estas infracciones se encuentran tipificadas en la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin embargo, se debe separar de esta todas las infracciones que atenten o contravengan lo que señala la Constitución en cuanto a derechos fundamentales y todo aquello que atente contra la familia para el presente caso.
2. ¿Durante el periodo que presta servicios en las Fuerzas Armadas observo usted matrimonios o familias constituidas por personal	Nos dice que si ha observado familias constituidas por personal de diferente clasificación militar y que estas han dado origen a procesos disciplinario sancionador ya que la Ley de Régimen Disciplinario

<p>militar de diferente clasificación militar?</p>	<p>establece que personal militar de diferente clasificación militar no puede tener una relación sentimental, asimismo, indica que esta no especifica que personal de diferente clasificación no pueda casarse o contraer matrimonio.</p>
<p>3. ¿Cree usted que está dentro de las facultades de las Fuerzas Armadas, regular y sancionar hechos del ámbito personal de sus miembros, como es, el mantener relaciones sentimentales con personal de diferente clasificación militar?</p>	<p>Manifiesta el entrevistado que no es facultad de las Fuerzas Armadas prohibir que un militar mantenga relaciones sentimentales con otra de diferente jerarquía, siendo que esto, está regulado ya por la Constitución Política del Perú, agrega además, que “toda persona tiene derecho de contraer matrimonio con la persona que elija” entonces la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas está contraviniendo la Constitución Política y teniendo en cuenta la pirámide de Kelsen la Constitución Política esta sobre toda norma de inferior jerarquía.</p>
<p>4. ¿De acuerdo a su experiencia y años de servicio en las Fuerzas Armadas, que beneficios se estaría restringiendo específicamente a las familias constituidas por militares de diferente clasificación militar, ya que estas no pueden hacer reconocer su sociedad</p>	<p>Indica que los beneficios que se están vulnerando con esta norma son diversos, en principio los hijos no pueden tener el CIF (carnet de identidad familiar) ya que este solo se entrega a los hijos del personal militar y para que esto se otorgue el requisito es que la sociedad conyugal este registrada en el Registro de Familia de la Institución Armada a la cual pertenece el solicitante, sin embargo, la solicitud de cumplimiento de este derecho por matrimonios constituidos por</p>

<p>conyugal en el registro de familia de su institución?</p>	<p>personal militar de diferente jerarquía ameritaría el inicio de un proceso disciplinario sancionador por ende en la actualidad esos matrimonios optan por no solicitarla; asimismo, dice que otro beneficio que no se está otorgando a estas familias, es el pago de viatico por cambio de colocación ya que estos se entrega a todo el personal y en mayor cantidad al personal militar casado y registrado su matrimonio en el registro de familia de su institución para que se traslade con su familia al su nuevo centro laboral, sin embargo, al poder solicitarlo solo se le entrega un viatico como militar soltero sin carga familiar; otro beneficio restringido por aplicación de la Ley de Régimen Disciplinario es la solicitud de casa de servicio ya que uno de los requisitos del Departamento de casas es que el militar que solicita se encuentre casado y registrado en el registro de familia de su institución y siendo que estas no pueden reconocer su unión conyugal pierden ese derecho; otro derecho o beneficio restringido es el cambio de colocación por unión conyugal siendo que este beneficio es otorgado al personal militar que se encuentra alejado de su familia por motivos laborales, entonces se evidencia de la respuesta a esta pregunta que la norma en mención está dejando en desprotección a las familias</p>
--	--

	constituidas por personal militar de diferente clasificación.
5. ¿Cree usted, que el prohibir y sancionar el mantener relaciones sentimentales entre militares de diferente clasificación militar, ayuda a la disciplina?	Indica como respuesta a esta pregunta, que el prohibir al personal militar mantener relaciones sentimentales con personal de diferente clasificación está lejos de ayudar a la disciplina ya somos personas como cualquier otra libres de elegir su pareja por lo tanto se está vulnerando derechos establecidos en la Constitución Política del Perú.
6. ¿Cuál es su apreciación en cuanto al tema?	Nos manifiesta el entrevistado que sería conveniente derogar lo pertinente de la Ley de Régimen Disciplinario que sanciona como infracciones graves el índice III infracción I "conducta impropia" que sanciona con quince días de rigor hasta con la baja del servicio activo al personal militar que mantenga relaciones sentimentales con personal militar de diferente clasificación, ya que esto vulnera el derecho de las personas a contraer nupcias y contar con un matrimonio sólido.

PREGUNTA	INTERPRETACION RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 02
1. ¿Considera importante que la conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas esté regulada en una Ley de	Indica que definitivamente es importante que la conducta del personal militar se encuentre regulada por una ley.

Régimen Disciplinario?	
<p>2. ¿Durante el periodo que presta servicios en las Fuerzas Armadas observo usted matrimonios o familias constituidas por personal militar de diferente clasificación militar?</p>	<p>Indica el entrevistado que, si observo matrimonios constituidos por personal militar de diferente clasificación a lo largo de su carrera militar, y que en el año 2010 solicitaban cambios de colocación a su solicitud como solteros, por cuanto su matrimonio no puede ser reconocido.</p>
<p>3. ¿Cree usted que está dentro de las facultades de las Fuerzas Armadas, regular y sancionar hechos del ámbito personal de sus miembros, como es, el mantener relaciones sentimentales con personal de diferente clasificación militar?</p>	<p>Manifiesta que no en relación al ámbito personal de las personas, ya que la institución (el Ejército) debe regular hechos administrativos en el marco de las funciones para la cual han sido designadas y el ámbito personal de sus miembros no tiene por qué estar regulada como infracción en la Ley de Régimen Disciplinario.</p>
<p>4. ¿De acuerdo a su experiencia y años de servicio en las Fuerzas Armadas, que beneficios se estaría restringiendo específicamente a las familias constituidas por militares de diferente clasificación militar, ya que estas no pueden hacer reconocer su sociedad conyugal en el registro de familia de su institución</p>	<p>Nos indica según lo observado a lo largo de su carrera militar que los beneficios que no se otorgan a este personal pese a corresponderle son el pago de viatico por cambio de colocación, casa de servicio, cambio por unión conyugal, y otros como el carnet de identidad familiar y lo que esto conlleva como derechos asistenciales ya sea salud, recreación, entre otros; y siendo que sus matrimonios no pueden ser reconocidos formalmente, no pueden solicitar ni percibir estos beneficios.</p>

armada?	
<p>5. ¿Cree usted, que el prohibir y sancionar el mantener relaciones sentimentales entre militares de diferente clasificación militar, ayuda a la disciplina?</p>	<p>Manifiesta el entrevistado que no es así, ya que mientras estas se desarrollen dentro del ámbito que le corresponde no tiene por qué afectar la disciplina, sin embargo, si de esto se observara falta de respeto o a la disciplina debería ser sancionado por el superior que la observe, indicando que la disciplina no está basada a las relaciones sentimentales sino del respeto entre sus miembros.</p>
<p>6. ¿Cuál es su apreciación en cuanto al tema?</p>	<p>Indica el entrevistado que este acápite que regula las relaciones sentimentales del personal militar debe ser derogado puesto a que esto está afectando en la actualidad al personal militar que constituye familia con otro miembro de las Fuerzas Armadas de deferente clasificación ya que muchos no solo están siendo sancionados con arresto de rigor sino también con pase a la situación de retiro generando un gasto no solo a los administrados sino también al Estado. Ya para que este está garantizado por la Constitución Política; siendo por estas consideraciones que en lo pertinente la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas debe ser derogada.</p>

PREGUNTA	INTERPRETACION RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 03
1. ¿Considera importante que la conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas esté regulada en una Ley de Régimen Disciplinario?	El entrevistado número tres manifiesta que si es necesario que la conducta funcional del personal militar en actividad de las Fuerzas Armadas debe estar regulada en un Ley de Régimen Disciplinario tal y como lo está en la actualidad con la Ley N.º 29182.
2. ¿Durante el periodo que presta servicios en las Fuerzas Armadas observo usted matrimonios o familias constituidas por personal militar de diferente clasificación militar?	El entrevistado manifiesta que, si observó relaciones sentimentales, mas no matrimonios.
3. ¿Cree usted que está dentro de las facultades de las Fuerzas Armadas, regular y sancionar hechos del ámbito personal de sus miembros, como es, el mantener relaciones sentimentales con personal de diferente clasificación militar?	Si está tipificado en una ley los órganos disciplinarios están en obligación de aplicar la sanción establecida para tal caso como es el mantener relaciones sentimentales con otro miembro de la Fuerza Armada de diferente clasificación militar.
4. ¿De acuerdo a su experiencia y años de servicio en las Fuerzas Armadas, que beneficios se estaría restringiendo específicamente a las	Si personal militar de distinta clasificación logra contraer matrimonio por mandato de la Ley de Régimen Disciplinario estos incurren en infracción que amerita una sanción disciplinaria siendo esta una infracción muy grave motivo por el cual su institución armada

<p>familias constituidas por militares de diferente clasificación militar, ya que estas no pueden hacer reconocer su sociedad conyugal en el registro de familia de su institución armada?</p>	<p>no le podrá reconocer el derecho, mientras esté vigente esta infracción.</p>
<p>5. ¿Cree usted, que el prohibir y sancionar el mantener relaciones sentimentales entre militares de diferente clasificación militar, ayuda a la disciplina?</p>	<p>La disciplina es el respeto a la ley y si la infracción está tipificada en la Ley de Régimen Disciplinario, ya que si no se sanciona no tendría razón de ser.</p>
<p>6. ¿Cuál es su apreciación en cuanto al tema?</p>	<p>El entrevistado por amplia trayectoria como asesor legal en su institución armada ha tenido la oportunidad de participar en el proyecto de la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas en el Ministerio de Defensa con representantes de las tres instituciones armadas siendo el entrevistado el representante de la Fuerza Aérea del Perú y cuando se tocó este tema de mantener relaciones sentimentales con personal de diferente clasificación militar la propuesta fue de la Marina de Guerra y cuando se le pregunto a uno de sus representantes cual era el sustento ideológico, este respondió que era un infracción considerada en los Estados Unidos de América y siendo esta una de las</p>

	potencias del mundo debíamos seguirla; entonces se evidencia una falta de estudio en cuanto al tema, puesto que no se tomó en cuenta los derechos que nuestra constitución garantiza.
--	---

PREGUNTA	INTERPRETACION RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 04
1. ¿Considera importante que la conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas esté regulada en una Ley de Régimen Disciplinario?	El entrevistado nos manifiesta de que si es importante para mantener la disciplina y evitar con esto los excesos, abusos, etc.
2. ¿Durante el periodo que presta servicios en las Fuerzas Armadas observo usted matrimonios o familias constituidas por personal militar de diferente clasificación militar?	Manifiesta que efectivamente si ha observado y tienen conocimiento de familias constituidas por personal militar de diferente clasificación militar, ya sean estas casadas o convivientes.
3. ¿Cree usted que está dentro de las facultades de las Fuerzas Armadas, regular y sancionar hechos del ámbito personal de sus miembros, como es, el mantener relaciones sentimentales con personal de diferente clasificación militar?	Considera el entrevistado que se debería modificar esta Ley de Régimen Disciplinario en lo pertinente a mantener relaciones sentimentales entre personal militar de diferente clasificación ya que esto vulnera derechos fundamentales previstos en la Constitución Política.

<p>4. ¿De acuerdo a su experiencia y años de servicio en las Fuerzas Armadas, que beneficios se estaría restringiendo específicamente a las familias constituidas por militares de diferente clasificación militar, ya que estas no pueden hacer reconocer su sociedad conyugal en el registro de familia de su institución armada?</p>	<p>Manifiesta el entrevistado que entre los derechos vulnerados y que además afectan a la familia son, el pago de viatico por cambio de colocación, la solicitud de cambio de colocación por unión conyugal, la solicitud de casa de servicio, ya que la Ley de Régimen Disciplinario prohíbe estas relaciones sentimentales, por lo tanto, no se puede cumplir con el requisito que pide el registro de familia para otorgar estos derechos como es el reconocimiento formal del matrimonio en la institución militar.</p>
<p>5. ¿Cree usted, que el prohibir y sancionar el mantener relaciones sentimentales entre militares de diferente clasificación militar, ayuda a la disciplina?</p>	<p>No porque fuera del cuartel son personas normales tal y como cualquier otra, esto a todas luces vulnera derechos fundamentales que posteriormente se pueden hacer reconocer por la vía judicial pertinente no ayudando este tipo de dispositivos a la disciplina ya que si se hiciera una encuesta para lograr descubrir más familias de este tipo saltarían a la luz muchas más; que los ya conocidos.</p>
<p>6. ¿Cuál es su apreciación en cuanto al tema?</p>	<p>Manifiesta el entrevistado que en lo pertinente se debería abrogar la norma puesto que esta disposición de prohibir mantener relaciones sentimentales vulnera derechos fundamentales previstos en la Constitución, así como, lo que establece el</p>

	artículo 4° de la Constitución en cuanto a la protección a la familia y promoción del matrimonio.
--	---

PREGUNTA	INTERPRETACION RESPUESTA DEL ENTREVISTADO N° 05
1. ¿Considera importante que la conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas esté regulada en una Ley de Régimen Disciplinario?	El entrevistado considera importante la tipificación de las infracciones en las Fuerzas Armadas por cuanto el principio de tipicidad exige que toda sanción administrativa disciplinaria que se imponga a un administrado, debe estar debidamente tipificada en una norma.
2. ¿Durante el periodo que presta servicios en las Fuerzas Armadas observo usted matrimonios o familias constituidas por personal militar de diferente clasificación militar?	Indica que referencialmente tuvo conocimientos de dichas familias o relaciones sentimentales.
3. ¿Cree usted que está dentro de las facultades de las Fuerzas Armadas, regular y sancionar hechos del ámbito personal de sus miembros, como es, el mantener relaciones sentimentales con personal de diferente clasificación militar?	El entrevistado, quien cursa estudios de maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, indica que esto constituye un exceso, que está invadiendo derechos fundamentales de la persona, como son el libre desarrollo, a la intimidad y a la libertad.

<p>4. ¿De acuerdo a su experiencia y años de servicio en las Fuerzas Armadas, que beneficios se estaría restringiendo específicamente a las familias constituidas por militares de diferente clasificación militar, ya que estas no pueden hacer reconocer su sociedad conyugal en el registro de familia de su institución armada?</p>	<p>Entre los beneficios que se restringen a las familias constituidas por personal militar de diferente clasificación nos dice que estos son: el acceso a casa de servicio, viáticos por cambio de colocación, por unión conyugal, acceso de los hijos a centros de bienestar del Ejército.</p>
<p>5. ¿Cree usted, que el prohibir y sancionar el mantener relaciones sentimentales entre militares de diferente clasificación militar, ayuda a la disciplina?</p>	<p>En cuanto a su respuesta a la pregunta ocho de la presente entrevista, indica que toda norma que regula la disciplina debe estar armonizada con la Constitución Política a fin de cautelar los derechos fundamentales de los administrados.</p>
<p>6. ¿Cuál es su apreciación en cuanto al tema?</p>	<p>Nos indica el quinto entrevistado en cuanto a esta pregunta que: la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas en este extremo debe ser modificada por ser contraria a la Constitución.</p>

PREGUNTA	INTERPRETACION GENERAL
<p>1. ¿Considera importante que la conducta de los miembros</p>	<p>Como interpretación general a la respuesta de los entrevistados en el presente trabajo de</p>

<p>de las Fuerzas Armadas esté regulada en una Ley de Régimen Disciplinario?</p>	<p>investigación estos concuerdan, en que la conducta funcional del personal militar debe estar necesariamente regulada por una norma que permita sancionar las conductas que atenten o afecten sus funciones como tal, es decir, hechos que sean contrarios al deber militar; enfatizando el primer entrevistado que estas infracciones no deben contradecir los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, asimismo, nos dice además el quinto entrevistado que estas infracciones deben estar debidamente tipificadas en la ley o norma pertinente a fin de que no se contravenga el principio de tipicidad de las infracciones.</p>
<p>2. ¿Durante el periodo que presta servicios en las Fuerzas Armadas observo usted matrimonios o familias constituidas por personal militar de diferente clasificación militar?</p>	<p>Nos manifiestan los tres entrevistados que trabajaron en la administración de personal del Ejército (Sub Jefatura de Administración de Técnicos y Suboficiales -COPERE) que sí tuvieron referencialmente conocimiento de relaciones sentimentales y/o familias entre personal militar de distinta clasificación y que muchos de estos solicitaban cambio de colocación sin hacer mención de su matrimonio por temor a la norma que prohíbe justamente este hecho y que la considera como infracción administrativa muy grave, que se sanciona con 15 días de arresto de rigor hasta con la baja del servicio activo. En cuanto al tercer entrevistado manifiesta</p>

	<p>que si observo relaciones sentimentales más no matrimonios.</p> <p>En cuanto al entrevistado que no laboraron en la administración de personal de su institución (4° entrevistado) este manifiesta que si ha observado y tienen conocimiento de familias constituidas por personal de distinta clasificación militar ya sean estos casados o convivientes.</p>
<p>3. ¿Cree usted que está dentro de las facultades de las Fuerzas Armadas, regular y sancionar hechos del ámbito personal de sus miembros, como es, el mantener relaciones sentimentales con personal de diferente clasificación militar?</p>	<p>Se entiende de las respuestas a esta pregunta, que las instituciones armadas no deberían regular hechos del ámbito personal de cada persona, y, que debería derogarse tal infracción por invadir cuestiones del ámbito personal de cada militar e ir contra la Constitución Política, sin embargo, el tercer entrevistado hace la acotación de que mientras esta ley este tipificada en la Ley de Régimen Disciplinario, es deber de los órganos disciplinarios aplicarla.</p>
<p>4. ¿De acuerdo a su experiencia y años de servicio en las Fuerzas Armadas, que beneficios se estaría restringiendo específicamente a las familias constituidas por militares de diferente clasificación militar, ya que estas no pueden hacer</p>	<p>En cuanto a este punto manifiestan los entrevistados concedores del ámbito militar que los beneficios que no están percibiendo las familias constituidas por personal militar de distinta clasificación pese a corresponderle por tener carga familiar y es deber del Estado brindarle la protección debida son : el pago de viatico por cambio de colocación, la solicitud de cambio por unión conyugal, la solicitud y uso de casa de</p>

<p>reconocer su sociedad conyugal en el registro de familia de su institución armada?</p>	<p>servicio pese a pagar los programas de vivienda, otro es que en cuanto a las actividades de recreación o bienestar que brindan ciertos institutos armados.</p>
<p>5. ¿Cree usted, que el prohibir y sancionar el mantener relaciones sentimentales entre militares de diferente clasificación militar, ayuda a la disciplina?</p>	<p>En cuanto a esta pregunta, manifiestan que sancionar relaciones sentimentales entre miembros de las Fuerzas Armadas de diferente clasificación no ayuda a la disciplina, siendo que la disciplina es el respeto a la jerarquía militar, el fiel cumplimiento a sus obligaciones como militar, en este extremo la disciplina no se puede basar a las relaciones sentimentales, esta queda en el ámbito personal de cada persona; siendo en este externo que el personal militar puede hacer valer el derecho en el ámbito judicial correspondiente.</p> <p>Por lo tanto, no tiene objeto la sanción de este hecho como infracción.</p>
<p>6. ¿Cuál es su apreciación en cuanto al tema?</p>	<p>En respuesta a esta pregunta manifiestan que, esta infección debe ser derogada por carecer de fundamento toda vez que contraviene lo previsto en la Constitución Política del Perú y vulnera aparte de derechos fundamentales individuales, el derecho que tienen estas familias previsto también en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú; asimismo, hay que resaltar la respuesta del tercer entrevistado que indica que participo en el proyecto de la Ley</p>

	<p>de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas manifestando que esta propuesta vino de la Armada Peruana, siendo que las demás instituciones militares (Fuerza Aérea y Ejército) no mostraban oposición y cuando preguntamos al representante de la Armada Peruana (MGP) cual era el fundamento de su propuesta este respondió que así está regulado en la Armada de los Estados Unidos de América y por lo tanto por ser esta una potencia mundial debíamos seguir sus parámetros y copiar su regulación, en este aspecto esto denota un claro desapego y desconocimiento a los derechos constitucionales y fundamentales de la persona.</p>
--	---

3.2. Discusión de resultados

En la presente investigación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRIMERA

De manera general se ha logrado determinar en la presente investigación, que si es necesario tanto para las Fuerzas Armadas y el Estado es si, que la conducta funcional del personal que conforma las Fuerzas Armadas este regulada por una norma objetiva tal como lo está en la actual Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, puesto que con esta, se tipifica las conductas que van contra las funciones de las Fuerzas Armadas, siendo su finalidad la de sancionar hechos administrativos contrarios a los fines para lo cual fueron conferidos. Esto obedece claramente al principio de tipicidad de las infracciones administrativas ya que hoy en día sería inconcebible abrir proceso disciplinario sancionador e imponer una sanción disciplinaria a un administrado por una falta que no esté como tal considerada en una norma especial; sin embargo, se debe tener presente que esta potestad sancionadora del Estado no es absoluta, esta tiene límites y el límite jurídico superior es la Constitución Política del Perú conjuntamente con los tratados sobre derechos humanos de la cual el Perú es parte, por cuanto no se concibe jurídicamente que una ley especial, que se creó con la finalidad de sancionar infracciones administrativas en las Fuerzas Armadas, este sancionando el ejercicio de derechos constitucionales y fundamentales, siendo además que las consecuencias de su aplicación genera hoy en día afectación grave a las familias constituidas por personal militar de deferente clasificación al no permitir reconocer matrimonios formalmente en el registro de familia de las instituciones armadas por ser tal hecho prohibido; en cuanto a lo planteado tenemos lo referido por Huamán, E; (2018); quien realizo una investigación en Pimentel – Chiclayo, Universidad Señor de Sipán para optar el título profesional de abogado titulada: “Discordancias normativas entre la Ley 29131 que prohíbe las relaciones sentimentales entre distintas categorías de las fuerzas armadas frente al derecho al libre desarrollo y la dignidad humana” en donde llego a la conclusión siguiente: la problemática objeto

de estudio y las discordias normativas entre la Ley 29131 que prohíbe las relaciones sentimentales entre militares de distintas categorías de las Fuerzas Armadas frente al derecho al libre desarrollo y la dignidad humana, es una de las tantas más que se repiten en la realidad y que según su investigación se ha encontrado que parte del problema es debido al mal manejo de las normas, lo que sin lugar a dudas genera la afectación de derechos, en tanto surge la necesidad urgente de establecer medidas que logren contrarrestar tal problemática.

SEGUNDA

Se ha logrado establecer en cuanto a las sanciones disciplinarias en las Fuerzas Armadas y lo establecido en el artículo I del Decreto Legislativo 1145 que modifica la Ley 29131 Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas que esta norma se dio con la finalidad de fortalecer la disciplina, la prevención de las infracciones de carácter disciplinario en que pudiera incurrir el personal militar, la regulación de las infracciones y sanciones sustentadas en la disciplina, la obediencia, el orden, los deberes, la jerarquía y subordinación; la capacidad operativa y logística; la ética y el honor; el espíritu militar y decoro, **con sujeción al ordenamiento constitucional**, leyes y reglamentos que la norman. Al respecto de lo tipificado en el objeto de la mencionada ley se entiende que tanto esta como las demás normas de carácter disciplinario sancionador, tienen que sujetarse a lo establecido en la Constitución Política, por lo tanto no es facultad de las Fuerzas Armadas regular hechos o actos que pertenezcan al ámbito privado de cada persona por constituir estos derechos fundamentales como son, la libre elección, el libre desarrollo, entre otros; asimismo, durante el desarrollo de la presente investigación se ha tenido conocimiento objetivo que en la actualidad existen relaciones sentimentales libres entre personal militar de diferente clasificación, inclusive muchas de estas son familias ya sean estas matrimonios o concubinatos, y debido a lo tipificado en la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas no pueden ser reconocidas formalmente en el registro de familia de las Fuerzas Armadas y por ende dejar de percibir los beneficios que por ley le corresponde ya que al ser el matrimonio también una relación sentimental, es esta causal de

sanción disciplinaria grave en las Fuerzas Armadas; al respecto Tello, (2016); quien realizo una investigación en el país para optar el título profesional de abogado, titulada “Relaciones sentimentales prohibidas por la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas” con el objetivo de demostrar la inconstitucionalidad de la infracción muy grave que sanciona las relaciones sentimentales cuando esta se mantiene con personal de distinta clasificación militar; llegando a la siguiente conclusión: las relaciones sentimentales amorosas y sexuales, no deben estar condicionadas, mucho menos sancionadas por la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, por que como ya lo ha sostenido el Tribunal Constitucional el libre desarrollo de la personalidad es un derecho consagrado en el artículo 2° de nuestra Constitución Política.

TERCERA

Se determina claramente, que el Estado en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú que establece que: *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”* (...); así tenemos que las Fuerzas Armadas al igual que otras instituciones estatales, en atención a lo regulado en nuestra Constitución ha dado diversas normas para proteger a la familia como son, el viatico por cambio de colocación, el cambio por unión conyugal, el otorgamiento de casas de servicios en las Fuerzas Armadas entre otras, para que el personal militar que sea cambiado de colocación se movilice conjuntamente con su familia y no tenga que dejarla por cumplir sus obligaciones como militar, claro está además que tales beneficios fueron creados con el único propósito de proteger a la familia, por ser esta el núcleo fundamental de la sociedad, por otro lado, al estar prevista las relaciones sentimentales entre personal militar de diferente clasificación como infracción administrativa grave, su aplicación seguirá dejando en estado de desprotección a las familias ya que muchas al estar conformadas por personal militar de diferente clasificación no podrían hacerla reconocerla formalmente en las

instituciones armadas; al respecto tenemos lo referido por: Chuquimajo, (2014); quien realizo una investigación en el Perú para optar el grado académico de Magister titulada “Personalidad y clima social familiar en adolescentes de familia nuclear biparental y monoparental con el objetivo de analizar si existen diferencias significativas en la personalidad y el clima social familiar de 254 adolescentes de entre 13 y 19 años de edad que pertenecen a familia nuclear biparental y monoparental; teniendo como resultado que, el tipo de familia (nuclear, biparental y monoparental) no influye en los estilos de vida básicos de personalidad, sin embargo si hay una influencia de sexo sobre la personalidad, los varones tienden a ser menos cooperativos, menos respetuosos y más violentos; también se observa que si hay impactos sobre los sentimientos y actitudes en lo referente a inaceptación sexual, se precisa además que en los varones de familia monoparental perciben mayor clima familiar inadecuado y desconfianza escolar, asimismo, los varones presentan mayor intolerancia social, en lo referencial a lo comportamental no influye el tipo de familia, pero si el sexo, los varones presentan mayor rendimiento escolar inadecuado y disconformidad social”. Llegando a la siguiente conclusión: que el tipo de familia si influencia sobre la personalidad, pero no sobre el clima familiar, el tipo de familia de la que se forma parte, no es por sí misma una variable relevante para influir en el clima social familiar; lo referido por: Castillo, (2016); quien realizo una investigación en el Perú para optar el título de abogado titulada “El derecho de vivir en familia y el interés superior del niño, en el Juzgado de familia de Lima Norte 2015-1016” con el objetivo de determinar la relación que hay entre el Derecho de Familia con el incumplimiento del interés superior del niño, en los expedientes del Cuarto Juzgado de Familia de Lima Norte 2015-2016, llegando a la conclusión siguiente: “ha quedado demostrado que pese a existir una relación directa entre el Derecho de Familia y el Interés Superior del Niño, en la praxis procesal el tratamiento y resolución de los casos concretos que conciernen a los menores, tanto en las instancias administrativas y jurisprudenciales no siempre se resuelve aplicando el Interés Superior del Niño, pese a que nuestro país es signatario de la Convención de los Derechos del Niño, con carácter vinculante, plasmado en nuestro Código del Niño y el Adolescente,

en pleno vigor; y lo referido por: Santamaria, (2017); quien realizo una investigación en Cataluña-España para optar el grado académico de Doctor titulada “La delimitación del Interés Superior del Niño ante una medida de protección institucional” con el objetivo de establecer si aquellos niños que entran en contacto con el sistema de protección, en cualquiera de sus niveles alcanzan su interés superior; llegando a la siguiente conclusión: el interés superior del niño es un concepto que nació como principio abstracto en las legislaciones europeas del siglo XX y fue delimitado sus contornos hasta ser calificado de consideración patrimonial, alcanzando un amplio concepto universal hasta ser coronado como cuestión de orden público en cuyo logro implica a los poderes del Estado y a todos los ciudadanos cualquiera que sea su relación con el niño.

CUARTA:

Se ha determinado de forma general, en cuanto a las familias que, ninguna es diferente con relación a otra según la norma Constitucional, todas son iguales y hoy en día deben de recibir la protección que cada Estado prevé para ellas; sin embargo, en este punto hay que hacer referencia de algo particular, los cambios sociales en la historia del derecho y la de muchos Estados, han dado origen a la creación de nuevas normas con la finalidad de buscar lo más adecuado al hecho nuevo, este hecho no es contrario a nuestra realidad actual, así tenemos en que hoy en día se tiene conocimiento de un nuevo tipo de familia en las Fuerzas Armadas (las familias constituidas por personal militar de diferente clasificación militar) y que según nuestra norma Constitucional, todas sin excepción, deben ser objeto de protección por parte del Estado; asimismo, ha quedado claro de los antecedentes nacionales de la presente investigación que esta norma (Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas) vulnera derechos fundamentales individuales y que hoy en día también genera desprotección y perjuicio a las familias que se han constituido por personal militar de diferente clasificación; al respecto tenemos como antecedente lo referido por: Torre. (2015), realizo una investigación en Ecuador para optar el grado académico de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, titulada “Unificación de la definición de persona por edad,

principio de unidad y seguridad jurídica”; con el objetivo de delimitar la afectación contra los principios de unidad y seguridad jurídica, ocasionados por la diferencia de la clasificación de las personas por la edad, establecidas tanto en el Código Civil como en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; llegando a la siguiente conclusión: la mayoría de los abogados en libre ejercicio encuestados así como los jueces de familia entrevistados, afirman que la diferencia clasificatoria de las personas por edad, según el artículo 21° del Código Civil y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia atenta contra los principios de unidad y seguridad jurídica; lo referido por: Alfaro, (2016); quien realizó una investigación en Costa Rica para lograr el licenciamiento como Abogada, titulada “La capacidad progresiva de los menores de edad dentro del proyecto del Código Procesal de Familia” con el objetivo de determinar si el proyecto del Código Procesal de Familia es concordante con los elementos y conceptos propios de la teoría de la capacidad progresiva de las personas menores de edad; llegando a la siguiente conclusión: las situaciones, problemas y procesos vividos por las familias y quienes las componen, son tan cambiantes como la sociedad misma, es por ello que se hace necesario que el Derecho de Familia se vaya ajustando a estas nuevas necesidades por medio de la implementación de procesos, sistemas y normas, de ahí la creación de la iniciativa de un nuevo Código Procesal Familiar; y lo referido por: Arregui, (2013); quien realizó una investigación en Quito - Ecuador para optar el título profesional de Abogado titulada “Análisis de la protección constitucional de los diferentes tipos de familia en el Ecuador, según el artículo 67, 68 y 69 de la Constitución del Ecuador” con el objetivo de determinar la competencia directa del Estado como garante de la constitucionalidad de la familia al tenor de los artículos 67, 68 y 69 de la constitución vigente y el propósito de socializar los derechos y exigir su cumplimiento a todas las instancias estatales; llegando a la siguiente conclusión: que de los autores estudiados se puede concluir que, no existe una definición única para describir un concepto de familia, ya que por ser una institución dinámica, evoluciona de acuerdo a las necesidades de quienes la conforman.

3.3. Conclusiones

Primera.

Se ha llegado a determinar en el desarrollo de la presente investigación que el anexo III (infracciones muy graves) índice III.11, Infracción 3, “Conducta impropia” del Decreto Legislativo N° 1145, que modifica la Ley N° 29131, Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, vulnera el derecho de protección a la familia establecido en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1993 puesto que este tipo de familias al interior de las Fuerzas Armadas como son las constituidas por personal militar de diferente clasificación militar no pueden percibir los beneficios producto de su profesión como son el pago de viáticos por cambio de colocación, cambio de colocación por unión conyugal y solicitar casa de servicio (villa militar) viéndose estas perjudicadas económica y moralmente al estar restringido su derecho al reconocimiento según lo establecido en la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas ya que para percibir los beneficios descritos el requisito que exigen las Fuerzas Armadas es que su matrimonio este reconocido en el registro de familia correspondiente.

Segunda.

En cuanto a la tipicidad de las infracciones administrativas pasibles de proceso disciplinario sancionador y de sanción en caso de estar probado el hecho, esta consiste en que las conductas en el ámbito administrativo consideradas como infracción deben estar delimitadas de tal forma que el sancionado (administrado) pueda saber perfectamente el motivo de la sanción impuesta. Siguiendo lo ya dicho por el máximo intérprete de la norma constitucional en el Expediente N° 1873-2009-PA/TC este ha establecido en cuanto a la tipicidad lo siguiente: “**este principio permite que las conductas sancionables estén debidamente delimitadas de modo que quedan proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, esto es, aquellas cuyo contenido no es expreso o conocible,**

sino que tiene que ser llenado o concretizado a través de argumentos utilizados para tal efecto, pero por ello mismo, a veces posteriores al acto que se pretende sancionar (fundamento 40)"; en este orden de ideas, se tiene que el término "relaciones sentimentales" no encierra una conducta específica y determinada ya que esta puede albergar relaciones interpersonales conocidas en el Perú como enamoramiento, noviazgo, matrimonio entre otros, y no existiendo una delimitación concreta y correcta, esta recae en indeterminada.

Tercera.

Los organismos Estatales y en el caso particular las Fuerzas Armadas, tienen la facultad de sancionar disciplinariamente a sus miembros por acciones u omisiones que contravengan sus obligaciones funcionales (*ius puniendi*) tal y como lo ha establecido el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su Guía Práctica sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador (edición 2015, Pág.30) estableciendo que: "(...) *se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, **que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios***" (...) *siendo que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.* Siendo esto así y teniendo en cuenta que la base fundamental de los Ejércitos es la disciplina, resulta de suma importancia que la conducta funcional del personal militar este regulada por una ley especial como es la actual Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin embargo, hay que señalar que esta potestad no es ilimitada y tiene su límite en la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos firmados y ratificados por el Perú.

Cuarta.

En cuanto a la familia se tiene a nivel universal que esta es reconocida como el elemento natural y fundamental de la sociedad por lo cual esta no puede ser un

medio, sino un fin en sí misma, por ende, el Estado y la sociedad según lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos del cual el Perú es parte, tienen la obligación de protegerla sin hacer diferencias de ninguna índole sobre ella, otorgarle sin restricciones su reconocimiento y derechos, por cuanto es el hombre el fin supremo de la sociedad y de los Estados.

3.4. Recomendaciones.

Primera.

Se recomienda que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en coordinación con el Ministerio de Defensa realicen las coordinaciones del caso a fin derogar el anexo III (infracciones muy graves) índice III.11, Infracción 3, "Conducta impropia" del Decreto Legislativo N° 1145, que modifica la Ley N° 29131, Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas ya que ésta en la actualidad contradice lo tipificado por el artículo 4 de la Constitución Política, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y está generando actualmente un claro perjuicio a las familias constituidas por personal militar de diferente clasificación militar.

Segunda.

Siendo potestad de las Fuerzas Armadas a través de sus órganos internos competentes regular las conductas funcionales de sus miembros, se recomienda tener en cuenta el principio de tipicidad al momento de legislar sobre sanciones administrativas para no generar tipificaciones indeterminadas ya que según lo establecido por el Tribunal Constitucional de nuestro país estas están proscritas en el ordenamiento legal interno.

Tercera.

Si bien es cierto que las instituciones armadas se rigen por la disciplina de sus miembros para el cumplimiento de sus funciones conferidas, se recomienda, la revisión de sus normas disciplinarias internas a fin de armonizarlas dentro del marco Constitucional y de los Derechos Humanos a fin de no generar perjuicios innecesarios.

Cuarta.

Con la finalidad de generar antecedente de investigación y siendo que la familia es considerada por la comunidad internacional como el elemento natural y fundamental de la sociedad para el desarrollo las generaciones venideras de los países y/o el de la sociedad a nivel mundial, se recomienda, poner de conocimiento a las autoridades competentes la presente investigación y problemática descrita, a fin de consolidar la derogación del anexo III (infracciones muy graves), índice III.1, Infracción 3 “conducta impropia” del Decreto Legislativo N° 1145, que modifica la Ley N° 29131, Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, por vulnerar esta los derechos de la familia y la promoción del matrimonio que establece el artículo 4 de la Constitución Política de 1993.

3.5. Fuentes de Información

Alfaro, M. (2016). La capacidad progresiva de los menores de edad dentro del proyecto del Código Procesal de Familia”. Tesis para optar el licenciamiento como abogado, Costa Rica.

Armijo, L. (2016). “Enfrentando el dilema trabajo-familia en España. Interpretaciones del cuidado de los hijos en clave de ciudadanía (1999-2013)”. Tesis para para optar el grado académico de doctor, Madrid-España.

Arregui, D. (2013). “Análisis de la protección constitucional de los diferentes tipos de familia en el Ecuador, según el artículo 67, 68 y 69 de la Constitución del Ecuador” Tesis para optar el título profesional de abogado.

Avendaño, J. (2013), “Diccionario Civil Peruano” Lima-Perú, editorial Gaceta Jurídica.

Bernal, C. (20016) “Metodología de la Investigación”. (4ta. Ed.). México: Pearson Educación.

Bisquerra, R. (2004) “Metodología de la Investigación Educativa”: Editorial La Muralla.

Bravo, R.S. (1994) “Técnicas de Investigación Social. Madrid”. España: Paraninfo.

Buendía, L; Colas, P; y Hernández, F. (1997) “Metodología de Investigación en Psicopedagogía”. Madrid: McGraw-Hill.

Fernández, I. (2015). “Los derechos fundamentales de los militares” (Autor y editor-2015) Imprenta-Ministerio de Defensa-España.

Castillo. (2016). "El derecho de vivir en familia y el interés superior del niño, en el Juzgado de Lima Norte 2015-2016" Tesis para optar el título de Abogado, Lima.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución política del Perú 1993.

Chuquimajo, S. (2014). Personalidad y clima social familiar en adolescentes de familia nuclear biparental y monoparental". Tesis para optar el grado académico de magister, Lima.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Decreto Supremo N° 008-2013-DE "Reglamento de la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Gallardo, E. (2017) "Metodología de la Investigación". Universidad Continental, Huancayo- Perú.

Palomino, J; y García, D. (2013) "Control de convencionalidad en el Perú" (Pensamiento Constitucional N° 18) (241), (pag.224).

Guzmán, C. (2013). "Manual de Procedimiento Administrativo General". Perú- Editorial Pacífico Editores.

Guzmán, C. (2015). "La Constitución Política: un análisis funcional". Editorial: El Búho E.I.R.L.

Hernández, R; Fernández, C; y Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación Científica. (6ta. ed.). México: Editorial Edamas.

Huamán, E. (2018). “Discordancias normativas entre la Ley 2913, que prohíbe las relaciones sentimentales entre militares de distintas categorías de las Fuerzas Armadas frente al derecho al libre desarrollo y la dignidad humana”. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Señor de Sipán, Pimentel.

Lizárraga, V. (2019). Procedimiento Administrativo Sancionador en la Función Pública. (1ª. Ed.). Jurista Editores.

Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas Ley N° 29131 y sus modificatorias.

Manrique, K. (2015). “Derecho de Familia”. Lima-Perú, editorial FFECAAT E.I.R.L

Martínez, M. (2006) La Investigación Cualitativa (Revista de Investigación en Psicología UNMSM) (Vol. 9 N° 1) (pag.136-136)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015) “Guía práctica sobre el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador” (2ª. ed.); autor: Dirección de General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico – Miraflores – Lima.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017) “Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador” (2ª ed.); autor: Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico - hecho en Lima - Biblioteca Nacional del Perú.

Ñaupas, H; Mejía, E. y Villagómez, A. (2014). “Metodología de la Investigación Cuantitativa – Cualitativa y Redacción de Tesis”. (4ta. ed.). Bogotá: Ediciones de la U.

Ortiz, E y Bernal, M. (2007). "Importancia de Incorporación Temprana a la Investigación Científica en la Universidad de Guadalajara". México: Universidad de Guadalajara.

Placido, A. (2013). "El modelo de familia garantizado en la Constitución de 1993"; (Vol. 71), (108), (pág.84).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Quintana, A. (2006) "Metodología de la Investigación Científica Cualitativa" (Tópicos de actualidad – Lima. UNMSM)

Ramírez, F. (2013). "Derecho penal y Procesal Militar" (Tomo I). Editorial: Temis S.A.

Rioja, A. (2018). "Constitución Política Comentada y su Aplicación Jurisprudencial" (ed. mayo 2018). Jurista: Editores.

Roble, P; Del Carmen, M. (2015). "La validación por juicio de expertos: dos investigaciones cualitativas en lingüística aplicada" Revista Nebrija de Lingüística Aplicada.

Sánchez, L. (febrero 2019). "La protección de los derechos fundamentales en la legislación peruana y en la legislación supranacional". Gaceta Jurídica (pág.- 175-176).

Santamaria, M. (2017). "La delimitación del Interés Superior del Niño una medida de protección institucional". Tesis para optar el grado académico de doctor, Cataluña-España.

Salmón, E. (2019). "Curso de derecho internacional público". (2ª. ed.). Fondo editorial PUCP.

Salgado, A. (2007) "Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos" (LIBERAVIT: Lima (Perú) 13:71-78,2007) ISSN.1729-4827.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3901-2007-PA/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 1873-2009-PA/TC.

Soria, M. (2010). "Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y la vulneración del derecho al libre desarrollo de la persona humana". Tesis para optar el título profesional de abogado, Trujillo.

Tello, E. (2016). "Relaciones sentimentales prohibidas por la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas". Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Tecnológica del Perú", Lima.

Torres, A. (2015). "Unificación de la definición de persona por edad, principio de unidad y seguridad jurídica". Tesis para optar el grado académico de magister, Ecuador.

Universidad Alas Peruanas (2013). "Congreso Internacional de Derecho Constitucional y Derechos Humanos", ponencias UAP, Palomino, J; y García, D. Lima – Perú.

Valderrama, S. (2016) "Pasos para elaborar proyectos de investigación científica" (2da. ed.). Editorial: San Marcos.

ANEXOS:

ANEXO 1 : MATRIZ DE CONSISTENCIA

ANEXO 2 : GUÍA DE ENTREVISTA

ANEXO 3 : ANTEPROYECTO DE LEY

ANEXO N° 1 - MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA	PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTO	CATEGORÍA	METODOLOGÍA
Régimen Disciplinario. Conducta impropia, frente al derecho Constitucional de protección de la familia y promoción del matrimonio en las Fuerzas Armadas del Perú; Lima 2019.	¿De qué manera la Ley de Régimen Disciplinario, conducta impropia, vulnera el derecho constitucional de protección a la familia y promoción del matrimonio en la Fuerzas Armadas del Perú; Lima 2019?	Establecer si la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, conducta impropia, vulnera el derecho constitucional de protección de la familia y promoción del matrimonio en las Fuerzas Armada del Perú; Lima 2019.	La Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, conducta impropia, de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, vulnera de manera significativa el derecho constitucional de protección de la familia y promoción del matrimonio en los integrantes de las Fuerzas Armadas.	Régimen Disciplinario y la protección de la familia.	<p>Tipo: Básico</p> <p>Nivel: Descriptivo - Explicativo</p> <p>Diseño: No experimental – Teoría fundamentada</p> <p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Método: Inductivo</p> <p>Población: 20 militares, militares con profesión de abogado, asesores legales de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Muestra: 05 militares con profesión de abogado con mas de 10 años de servicios al Estado y como mínimo cinco años de ejercicio en la profesión de abogado.</p> <p>Técnica e instrumento: Entrevista, Guía de Entrevista</p>
	PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS		SUB CATEGORIAS	
a) ¿Qué importancia tiene la tipicidad en las infracciones establecidas en la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas?	a) Identificar la importancia que tiene la tipicidad de las infracciones, establecidas en la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.	1) Tipicidad de las infracciones administrativas			
b) ¿Cuál es la finalidad que tienen las sanciones disciplinarias en las Fuerzas Armadas?	b) Describir cuál es la finalidad que tienen las sanciones disciplinarias en las Fuerzas Armadas	2) Sanciones disciplinarias			
c) ¿Cuál es la importancia de formar una familia y vivir en sociedad?	c) Establecer cuál es la importancia de formar una familia y convivir en sociedad.	3) Derecho a la familia			

ANEXO 2
GUIA DE ENTREVISTA

1. ¿Considera importante que la conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas esté regulada en una Ley de Régimen Disciplinario?

2. ¿Durante el periodo que presta servicios en las Fuerzas Armadas observo usted matrimonios o familias constituidas por personal militar de diferente clasificación militar?

3. ¿Cree usted que está dentro de las facultades de las Fuerzas Armadas el regular y sancionar hechos del ámbito personal de sus miembros, como es el mantener relaciones sentimentales con personal de diferente clasificación militar?

4. ¿De acuerdo a su experiencia y años de servicio en las Fuerzas Armadas que beneficios se estaría restringiendo específicamente a las familias constituidas por militares de diferente clasificación militar, ya que estas no pueden hacer reconocer su sociedad conyugal en el registro de familia de su institución armada?

5. ¿Cree usted que el prohibir mantener relaciones sentimentales entre militares de diferente clasificación militar ayuda a la disciplina?

6. ¿Cuál es su apreciación en cuanto al tema?

ANEXO 3
ANTEPROYECTO DE LEY

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Sumilla: Propuesta legislativa para derogar el anexo III (infracciones muy graves), índice III.11, infracción 3 “conducta impropia” tipificada en el Decreto Legislativo N° 1145 que modifica la Ley N° 29131, Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

DATOS DEL AUTOR

El Bachiller en Derecho y Ciencia Política Salvatierra Huaclis Anthony Warren, en ejercicio de sus facultades como ciudadano, que confiere el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, el artículo 75 del reglamento del Congreso de la Republica propone el siguiente proyecto de ley por cuanto tiene como objetivo la derogación del anexo III (infracciones muy graves), índice III.11, infracción 3 “conducta impropia” tipificada en el Decreto Legislativo N° 1145 que modifica la Ley N.º 29131, Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (en adelante la ley).

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) INFRACCION ACTUAL

Anexo III (infracciones muy graves), índice III.11, infracción 3 “conducta impropia” mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar (personal superior u oficiales, personal subalterno y personal de tropa o marinería) en vigor y aplicable a miembros de las Fuerzas Armadas.

SANCION ADMINISTRATIVA

- Desde seis (06) días de arresto de rigor
- Hasta quince (15) días de arresto de rigor/ retraso/ disponibilidad/ retiro; baja/ resolución de contrato.

B) ANÁLISIS DEL ARTICULO

En cuanto al análisis de la norma legal se tiene que este prevé como infracción administrativa muy grave, el hecho de que dos militares de diferente clasificación mantengan una relación sentimental, dando inicio el hecho descrito la apertura de un proceso de investigación y posterior sanción según lo establecido en el artículo 61 de la ley en mención que establece lo siguiente: *“Las infracciones muy graves serán sancionadas por el Comandante General de la institución o Director General de Personal según corresponda, previa investigación del Órgano Disciplinario correspondiente....”*.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

En relación a la infracción tipificada en la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, se tiene que el hecho sancionado es indeterminado, contrario a la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ya que en cuanto a relación sentimental o relaciones sentimentales se pueden considerar las siguientes: el noviazgo, las parejas de enamorados, los convivientes, los casados, y hasta las relaciones amicales, siendo a su vez que, en cuanto a la indeterminación el máximo intérprete de la constitución ya emitió pronunciamiento al respecto mediante el Expediente N° 1873-2009-PA/TC, estableciendo en cuanto a la tipicidad lo siguiente: *“este principio permite que las conductas sancionables estén debidamente delimitadas de modo que quedan proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, esto es, aquellas cuyo*

contenido no es expreso o conocible, sino que tiene que ser llenado o concretizado a través de argumentos utilizados para tal efecto, pero por ello mismo, a veces posteriores al acto que se pretende sancionar (fundamento 40)”; por otro lado hay que mencionar que por lo tipificado en la ley, matrimonios constituidos por personal militar de deferente clasificación no pueden hacer reconocer su matrimonio formalmente en las Fuerzas Armadas, concubinos con familia no pueden solicitar la autorización para contraer matrimonio y así consolidar su familia, asimismo, esto genera que familias constituidas por personal militar de diferente clasificación no puedan solicitar casa de servicio, cambio por unión conyugal, viáticos por cambio de colocación; generando lo tipificado en la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas un perjuicio a las familias dejándola en desprotección y desconociendo la importancia que nuestra Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos dan a la familia y al matrimonio por ser estos núcleos naturales y fundamentales de la sociedad.

III. ANALISIS DEL COSTO BENEFICIO

En cuanto al costo beneficio, considero que el reconocer los matrimonios conformados por personal militar de diferente jerarquía no implicaría un costo a las Fuerzas Armadas ni al Estado en sí, sino por el contrario un beneficio a los miembros de las instituciones armadas y a la imagen internacional del Estado Peruano en cuanto al debido respeto a los Tratados Internacionales de la cual forma parte, ni que hablar del beneficio social a muchas familias y a la institución del matrimonio ya que este a nivel mundial es considerado como instituto básico y fundamental de una sociedad. La voluntad de la comunidad internacional es proteger a la familia porque en esta se forja el futuro de un Estado y la sociedad en sí, en tal sentido, nuestro país no es ajeno a esa realidad, y nuestra constitución le dedica un artículo que establece y garantiza la protección a la familia y la promoción del matrimonio, siendo así, ninguna ley de inferior rango puede contradecirla como está sucediendo en la actualidad con la aplicación del

anexo III (infracciones muy graves), índice III.11, infracción 3 “conducta impropia” tipificada en el Decreto Legislativo N° 1145 que modifica la Ley N.º 29131, Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

IV. PROPUESTA LEGISLATIVA

Ley que deroga el anexo III (infracciones muy graves), índice III.11, infracción 3 “conducta impropia” tipificada en el Decreto Legislativo N° 1145 que modifica la Ley N° 29131, Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas en cuanto al mantener relaciones sentimentales con personal militar de diferente clasificación.

POR CUANTO

El anexo III (infracciones muy graves), índice III.11, infracción 3 “conducta impropia” tipificada en el Decreto Legislativo N° 1145 que modifica la Ley N.º 29131, Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas está vulnerando el derecho de las familias constituidas por personal militar de diferente clasificación y restringe la promoción del matrimonio por sancionar las relaciones sentimentales entre personal militar de diferente clasificación, y, siendo esto contrario a lo que establece el artículo 4 de la Constitución Política en cuanto a la protección a la familia y promoción del matrimonio se resuelve dar el siguiente Ley.

ARTÍCULO UNO. - Derogar el índice III.11, infracción 3 “conducta impropia” del anexo III (infracciones muy graves), contenida en el Decreto Legislativo N° 1145 que modifica la Ley N° 29131, Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, por ser contraria a la Constitución Política del Perú.

ARTÍCULO DOS. – Reconózcase en el registro de familia de cada institución armada los matrimonios constituidos por personal militar de diferente clasificación y otórguesele todos los derechos que corresponde a la familia, sin restricción alguna, bajo el amparo del artículo 4 de la Constitución Política de 1993.